



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00144 00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano
Demandado : Sandra Milena Galindo
Asunto : **Ordena correr traslado de liquidación del crédito y requiere.**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 21 de junio de 2023 se decidió remitir el expediente a la oficina de apoyo, a fin de que con base a la información que obra a la fecha se proceda actualizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.
2. El 20 de octubre de 2023 se allegó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá liquidación actualizada del crédito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 20 de octubre de 2023, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

Una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Exp. 110013336037 **2018-00375-00**
Medio de Control Ejecutivo

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5fb1f9996640091dd8e9f998ad3ebd9a658cf2755228e8cf17f020606aeb5**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Termina proceso por pago y reconoce personería

1. El día 02 de agosto de 2023 se allegó por parte de la abogada Amanda Rocío Ardila Mora poder especial otorgado a ella por la entidad ejecutada; razón por la cual, se **RECONOCE** personería adjetiva a esta última como apoderada del INPEC, de conformidad y para los efectos del poder otorgado y, de igual forma y como quiera que no se había aceptado la renuncia presentada por la abogada Edna Torres Escobar, se entiende **REVOCADO** el poder otorgado a esta última.

2. Por otra parte, los días 28 y 31 de octubre de 2023 se allegaron escritos por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación y como soporte allega copia de la Resolución No. 009993 del 25 de octubre de 2023, expedida por la entidad demandada y por medio de la cual se da cumplimiento al mandamiento de pago librado en este proceso.

De igual forma, el día 19 de noviembre de 2023 se allegó escrito por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, por el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago.

Así también, el día 24 de noviembre de 2023 se allegó por parte de los dos apoderados, en escritos independientes y como soporte adicional de la solicitud de terminación, copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 71123 del 02 de octubre de 2023 por valor de \$634.974.774.

Así las cosas y revisado el expediente, el Despacho evidencia las siguientes situaciones:

a) Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito de este proceso en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2015-140				
Valor adeudado intereses moratorios desde 14/05/2013-15/09/2021				\$282.381.633
Valor actualizado de capital al 29/09/2022				\$356.772.187
Total intereses legales civiles	16/09/2021	a	29/09/2022	\$41.536.168
Valor total adeudado al 29 de septiembre de 2022				\$680.989.988

b) Como el día 14 de febrero de 2023 se interpusieron por parte de la apoderada del INPEC recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior aprobación, la misma no se encuentra ejecutoriada.

Luego entonces, atendiendo a la solicitud de terminación, se entienden **desistidos** los recursos interpuestos por la apoderada de la entidad ejecutada en conta del auto del 08 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación del crédito.

Y, como quiera que la solicitud se presenta por parte de ambos apoderados, quienes consienten en solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegan el respectiva CDP emitido por la entidad ejecutada como prueba de ello, **se decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- TERMINAR** el presente proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.
- 3- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Amanda Rocío Ardila Mora como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado y, de igual forma, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Edna Torres Escobar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 1)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2629bd3baa5582cc0af73f27288071444172f9e05ed6b8680ec2d8a56677d6**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Levanta medidas cautelares y ordena oficiar

Mediante auto del 10 de mayo de 2017, 09 de agosto de 2017, 18 de julio de 2018 y 20 de febrero de 2019 se ordenó el embargo de dineros del ejecutado. La orden se cumplió, según se observa en los oficios que reposan en el cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, se **LEVANTAN** todas las medidas cautelares aquí decretadas y, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** deberá oficiar a cada una de las entidades oficiadas inicialmente informando de la presente decisión de levantamiento de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 2)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678aabfd22b5fa633a7bd29c1cb5a21c901ad869e37863192aaf437afcc25743**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00635** 00
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Corrige auto; pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

1. El Despacho profirió auto el 24 de mayo de 2023, por medio del cual dispuso:

"1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Sentencia del 27 de enero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente."

El apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección del auto, por cuanto las costas y agencias en derecho son a favor de la parte demandada y en el auto precitado se indicó que eran a favor de la parte demandante.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Revisado el expediente, se evidencia que le asiste razón al apoderado, por lo que **SE CORRIGE** el auto del 24 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en Sentencia del 27 de enero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

*2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte **demandada**.*

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente."

Exp. 110013336037 **2015-00635-00**
Medio de Control Reparación Directa

2. Por otra parte, póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 260 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e020762db16eb74b3b3dc351120a7ef14b583097e9ec040d8b00284c737ea**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015-00678-00**
Demandante : **María Aurora Cely y otros**
Demandado : **Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional**
Asunto : **Aprueba conciliación judicial y concede recursos de apelación.**

1.ANTECEDENTES

El Despacho profirió Sentencia el día 1 de agosto de 2023, la cual fue notificada en dicha fecha mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de agosto de 2023 el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso recurso de apelación, en tiempo.

El día 16 de agosto de 2023 el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso recurso de apelación, en tiempo.

El día 17 de agosto de 2023 el apoderado de la PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación, en tiempo.

El día 18 de agosto de 2023 el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, solicitó convocar a audiencia de conciliación, para el efecto, allegó decisión del comité de conciliación de dicha entidad (acta No. 2023-0019 de 16 de agosto de 2023), e interpuso recurso de apelación, en tiempo, no obstante, no remitió copia a las demás partes del memorial.

En la misma fecha el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación parcial, en tiempo.

Con auto del 23 de agosto de 2023 se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a las partes la fórmula conciliatoria propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

La parte actora mediante escrito de 29 de agosto de 2023 se pronunció señalando que las partes se encontraban llegando a un acuerdo, por lo que mediante auto de 22 de septiembre de 2023 el Despacho quedó atento sobre el resultado de la gestión para lograr acuerdo conciliatorio.

Con auto de 25 de octubre de 2023, dado que no se había recibido ninguna información adicional sobre el tema, el Despacho fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 16 de noviembre de 2023 se finalizó audiencia de conciliación; sin embargo, se indicó: *"teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio existente, se concede a la parte demandante y a las demandadas DISTRITO CAPITAL y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE el termino de 5 días hábiles con el fin de que informen si logran finalmente acuerdo conciliatorio. Vencido este término el Despacho se pronunciará mediante auto sobre el posible acuerdo y respecto de los recursos interpuestos."*

El 24 de noviembre de 2023 se allegó la propuesta conciliatoria final realizada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD consignada en el Acta No. 2023-0028 correspondiente a la sesión extraordinaria de Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Salud del 22 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

5.1. Objeto de la fórmula de arreglo

- a) Solucionar y dar por terminadas todas las diferencias y pretensiones que existen entre las partes que suscriben el presente acuerdo y que se tramitan bajo el radicado 11001333603720150067800 dentro de la conciliación judicial.*
- b) Acordar las medidas de reparación integral a favor de los demandantes, por las acciones realizadas por las demandadas con ocasión de la emergencia reportada por la señora Rosa Elvira Cely el día 24 de mayo de 2012.*
- c) Dar por terminado el proceso con radicado 11001333603720150067800 con efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con el Distrito Capital y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.*
- d) Renunciar a todas y cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales, demandas, y acciones de cualquier tipo, relacionadas con los hechos y pretensiones aquí conciliadas.*
- e) Las Partes aceptan que la fórmula de arreglo sólo surtirá efectos una vez se haya producido la ejecutoria de la providencia judicial que apruebe la conciliación.*
- f) La aprobación judicial de esta Fórmula de Arreglo y el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la misma, surtirá efectos de cosa juzgada en última instancia para las Partes en relación con los hechos, pretensiones, derechos y desacuerdos objeto de la misma.*
- g) La presente Fórmula de Arreglo y el auto que la apruebe prestarán mérito ejecutivo y las Partes podrán exigir el pago de las obligaciones aquí reconocidas aún por la vía ejecutiva, una vez medie la aprobación de la autoridad judicial competente.*
- h) Las partes entienden y aceptan que la fórmula de arreglo no establece una responsabilidad solidaria de las entidades demandadas, y para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se acuerdan actuarán bajo el principio de coordinación y demás principios constitucionales y de las actuaciones administrativas.*
- i) Las partes entienden y aceptan que la fórmula de arreglo satisface la reparación integral a las víctimas acreditadas en el marco del proceso objeto del presente acuerdo*

5.2. Medidas de reparación integral

5.2.1. De acuerdo con la sentencia del 01 de agosto de 2023, el Distrito Capital reconocerá a favor de los demandantes las siguientes sumas, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia, en especial las indicadas en el numeral 7 de las consideraciones del fallo en relación con 7.3. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, ii) Imputación fáctica y jurídica para las entidades del distrito capital.

5.2.1.1. Por concepto de daños morales, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely Diez (10) S.M.L.M.V
María Aurora Cely Pava Diez (10) S.M.L.M.V

Adriana Piedad Arandia Cely Diez (10) S.M.L.M.V
John Jairo Cely Diez (10) S.M.L.M.V

5.2.1.2. Por concepto de daños a la salud, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely Dos punto cinco (2.5) S.M.L.M.V
María Aurora Cely Pava Dos punto cinco (2.5) S.M.L.M.V
Adriana Piedad Arandia Cely Dos punto cinco (2.5) S.M.L.M.V
John Jairo Cely Dos punto cinco (2.5) S.M.L.M.V

5.2.1.3. Por concepto de daños materiales, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely \$12.287.658

5.2.1.4. El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud pagará las sumas reconocidas en el numeral anterior así:

Concepeto	Plazo de pago
Un primer pago correspondiente al 50 % de las sumas indicadas en los numerales 5.2.1.1, 5.2.1.2, y 5.2.1.3.	Dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la ejecutoria de la providencia judicial que apruebe la conciliación
Un segundo pago correspondiente al 50 % restante de las sumas indicadas en los numerales 5.2.1.1, 5.2.1.2, y 5.2.1.3.	Dentro de los 30 días hábiles siguientes al del vencimiento del primer pago.

5.2.2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en aras de no generar acciones de revictimización se acoge a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de primera instancia.

5.2.3 La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señala que las víctimas se indemnizarán conforme lo considerado en sentencia de primera instancia así:

2.3.1. Por concepto de daños morales, la Subred pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely Treinta (30) S.M.L.M.V
María Aurora Cely Pava Treinta (30) S.M.L.M.V
Adriana Piedad Arandia Cely Treinta (30) S.M.L.M.V
John Jairo Cely Treinta (30) S.M.L.M.V

5.2.3.2. Por concepto de daños a la salud, la Subred pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely Siete punto cinco (7.5) S.M.L.M.V
María Aurora Cely Pava Siete punto cinco (7.5) S.M.L.M.V
Adriana Piedad Arandia Cely Siete punto cinco (7.5) S.M.L.M.V
John Jairo Cely Siete punto cinco (7.5) S.M.L.M.V

5.2.3.3. Por concepto de daños materiales, la Subred pagará a los demandantes las siguientes sumas:

Juliana Stefania Martínez Cely \$36.862.974

5.2.3.4. La Subred pagará las sumas reconocidas en el numeral anterior así:

Concepto	Plazo de pago
Un primer pago correspondiente al 40 % de las sumas indicadas en los numerales 5.2.3.1, 5.2.3.2, y 5.2.3.3	Dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la ejecutoria de la providencia judicial que apruebe la conciliación
Un segundo pago correspondiente al 30 % de las sumas indicadas en los numerales 5.2.3.1, 5.2.3.2, y 5.2.3.3.	Dentro de los 30 días hábiles siguientes al del vencimiento del primer pago.
Un tercer pago correspondiente al 30 % restante de las sumas indicadas en los numerales 5.2.3.1, 5.2.3.2, y 5.2.3.3	Dentro de los 30 días hábiles siguientes al del vencimiento del segundo pago.

5.2.4. El pago de las sumas acordadas en los numerales 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.3.1, 5.2.3.2, y 5.2.3.3. se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que suministre el apoderado doctor GERMÁN ROMERO SÁNCHEZ, de conformidad con los poderes otorgados con facultad para recibir el pago.

5.2.5. Las sumas acordadas no causarán intereses durante los plazos pactados para el primer y el segundo desembolso. Si uno o algunos de los pagos se efectúan con posterioridad al vencimiento del plazo convenido, generará intereses moratorios desde el día siguiente al del vencimiento del plazo convenido, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.2.6. En el evento en que el pago efectivo de las sumas acordadas se realice en un año posterior al 2023, las sumas acordadas se actualizarán tomando como base el incremento del Salario mínimo para el año correspondiente,

5.3. El Distrito Capital y al Subred Integrada de Servicios de Salud brindarán a Juliana Stefanía Martínez Cely, Adriana Piedad Arandia Cely y a John Jairo Cely, un Programa de Atención Psicosocial Especializado y bajo Estándares Internacionales en la materia como medida de rehabilitación, en los siguientes términos:

5.3.1 La atención médica y psicosocial será prestada directamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o a través de convenios que esta suscriba con las otras Subredes Integradas de Servicios de Salud del Distrito Capital, en los tiempos definidos por la Resolución 0459 de 2012 y como lo estipula el protocolo de atención integral a las víctimas de violencia sexual asumido por esta Subred. Lo anterior a efecto de que los demandantes accedan a todos los servicios ambulatorios y hospitalarios de salud mental en la red pública, con atenciones en psiquiatría, psicología, neuropsicología y rehabilitación integral con hospital día y terapias (fisioterapia, terapia ocupacional y fonoaudiología), con posibilidad adicional de acceder a servicios de medicina alternativa incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, de considerarse necesario por el profesional de la salud tratante. Como ejemplo, la Subred intergrada de Servicios de Salud Norte cuenta con la Unidad de Servicios de Salud – USS Fray Bartolome de las Casas, centro asistencial especializado en salud mental, que cuenta con el talento humano y servicios de salud debidamente habilitados para garantizar la atención psicosocial requerida por los demandantes.

5.3.2 El proceso se desarrollará según los requerimientos, necesidades y procedimientos a que haya lugar con cada uno de los demandantes que lo acepten en específico, previo agendamiento y asignación de citas.

5.3.3 El proceso de atención integral de salud iniciará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y culminará en el término máximo de hasta dos (2) años, o cuando ocurra el cierre del caso de atención según el criterio del profesional en salud a cargo, lo que primero ocurra

5.3.4. Los costos de esta atención integral serán asumidos por la Subred Centro Oriente en los proporción a los porcentajes señalados en la sentencia de primera instancia.

5.3.5 La Subred se reservan el derecho de reclamar ante la Fiscalía General de la Nación, ante la Policía Nacional, o ante cualquier otro tercero, el recobro de los

gastos sufragados para el desarrollo del Programa, bien sea de manera judicial o extrajudicial, de acuerdo al resultado de la sentencia de segunda instancia.

5.3.6 Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pueda ser atribuida en el fallo de segunda instancia a La Fiscalía General de la Nación, relativo al programa de atención psicosocial especializado para las víctimas acreditadas en el proceso objeto del presente acuerdo.

5.4 Como medida de reconocimiento y de garantía de no repetición, el Distrito Capital publicará la providencia judicial que apruebe la conciliación en las páginas web de la Alcaldía Mayor, así como en el boletín jurídico distrital, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

5.5 Como medida de reconocimiento y de garantía de no repetición, dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio el Distrito Capital y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en concertación con los representantes de las víctimas, realizarán un acto público de reconocimiento de este Acuerdo y de rechazo a la violencia de género y al feminicidio, en la que un vocero de los demandantes reconocerá la apertura del Distrito Capital para adoptar medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

5.6 Como medida de satisfacción, el Distrito Capital realizará un conversatorio de sensibilización con los abogados que ejercen la representación judicial del Distrito Capital, por parte de la Secretaría Jurídica Distrital sobre la aplicación del enfoque de género en los procesos judiciales y las acciones de no revictimización. Para estos efectos, podrán asistir los demandantes y realizar una intervención de sensibilización

5.7 OTROS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL ACUERDO CONCILITATORIO

5.7.1 Cada parte asumirá sus propios costos en relación con la implementación de la fórmula de arreglo y de la providencia que apruebe la conciliación.

5.7.2 Las partes actuarán de buena fe con el fin de evitar gastos adicionales o generación de intereses con ocasión de la implementación de la providencia de apruebe la conciliación.

5.7.3 Los demandantes asumirán todos los impuestos y cargas impositivas relacionadas con los ingresos producto de la providencia judicial y demás hechos generadores de impuestos, tasas o contribuciones que deba soportar conforme a la Ley y que se deriven de este acuerdo conciliatorio. El pago de las sumas acordadas se efectuará de conformidad con las normas tributarias y presupuestales aplicables.

5.7.4 En el marco de las estrategias propuestas en el Plan de Desarrollo Distrital "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI", así como en reconocimiento de la memoria de Rosa Elvira Cely, el Distrito Capital se compromete, con la intención de aumentar los esfuerzos para prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar una atención oportuna y basada en un enfoque sensitivo de género, en continuar garantizando y ampliar sus esfuerzos en la prevención y atención oportuna de las violencias basadas en género y el feminicidio, tanto de las víctimas directas como indirectas.

Para esto, la Secretaría Distrital de Salud, como órgano rector del sector salud en la capital de la república y en cumplimiento de su funciones relativas a la implantación de políticas planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes de Bogotá, previsto en el artículo 85 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, así como en el marco de la normatividad vigente, particularmente lo establecido en la Ley 1257 de 2008 que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y en atención a la sentencia que condena a varias entidades estatales por el emblemático caso de Rosa Elvira Cely, objeto de la presente conciliación, se compromete a:

1. Expedir, en el marco de sus competencias, una circular externa en la que exhortarán a las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), regímenes especiales, de excepción, prestadores de servicios de salud, tanto públicos como privados de la ciudad de Bogotá, D.C. para:

a) Redoblar esfuerzos tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas vigentes sobre prevención en salud, atención en emergencia oportuna, tratamiento, rehabilitación física, emocional y psicosocial para las víctimas de violencia basada en género, teniendo en cuenta sus diversidades.

b) Reforzar las acciones de sensibilización y humanización de todos los actores del sistema de atención en salud y de la sociedad en general para extremar la diligencia hacia las víctimas de violencia basada en género, teniendo en cuenta sus diversidades, en procura de una atención pronta y eficaz y un tratamiento adecuado que evite que se agrave su condición. La Circular en la que se darán recomendaciones a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellas verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de la normatividad, a las acciones de sensibilización y humanización, a la implementación de las Rutas Integrales de Atención en Salud, a efecto de que este territorial evalúe las acciones implementadas y adopte las medidas correspondientes

2. Expedir un acto administrativo, para la conformación de equipos multidisciplinarios de trabajo interno dentro de Subredes Integradas de Servicios de Salud del Distrito Capital, cuyo objetivo será principalmente:

a) Promover el enfoque de atención sensitivo hacia las violencias de género, a efecto de que las subredes brinden la atención psicosocial inmediata que requieran las víctimas directas e indirectas de violencia basadas en género;

b) Coordinar las jornadas de educación y sensibilización continua para el personal encargado de atender a los usuarios en materia de género, buen trato, no discriminación y no revictimización.

3. Continuar desplegando las acciones multidisciplinarias de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población con Riesgo o Sujeto de Agresiones, Accidentes y Traumas y violencias (RIAS AAT) conforme a la Resolución 3202 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, el apoderado de la parte actora radicó escrito el 24 de noviembre de 2023 indicando: *"Por medio de la presente en calidad de apoderado de la parte demandante informo al despacho que ayer sobre las 4 y 50 pm se logró concertar con la Secretaria de Salud y la Red Sur Oriente, acuerdo conciliatorio, que fue enviado por estas entidades a su despacho, sobre el cual manifestamos que estamos de acuerdo en sus términos y rogamos a usted proceda a revisarlo y de ser procedente lo apruebe con los efectos correspondientes".*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en la ley, esto es, capacidad, que el asunto no esté caducado, tampoco se observan causales de nulidad que afecten la actuación surtida y obra el soporte documental tales como registros civiles, certificado del comité de conciliación de la Secretaria Distrital de Salud y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, el Despacho aprobará el mencionado acuerdo.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

En razón al acuerdo conciliatorio entre los demandantes y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, no se concederán los recursos interpuestos por dichas partes y, en igual sentido, el recurso de la parte actora frente a aquellas.

Respecto al recurso de apelación de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por haberse interpuso en tiempo, se concederán los recursos de apelación presentados en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría deberá remítase inmediatamente la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. APROBAR** la conciliación celebrada entre la parte demandantes integrada por MARIA AURORA CELY PAVA, JULIANA STEFANIA MARTINEZ CELY, ADRIANA PIEDAD ARANDIA CELY Y JOHN JAIRO CELY y la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos del acta final No. 2023-0028 de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) anexa al presente auto.
2. La presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, respecto al acuerdo conciliatorio aprobado.
3. Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia.
4. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636- 6 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **CONCEDER** los recursos de apelación presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por Secretaría remítase inmediatamente la totalidad del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de alzada.
6. Por sustracción en la materia no se conceden los recursos interpuestos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y, en igual sentido, el recurso de la parte actora frente a estas demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074f773b697a476b5c697f7f9a83b628361f7f0d8f5e4dcde90e731b7f4f3d4**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098** 00
Demandante : Nación- Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 08 de noviembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a689de6d545a5c6d89614103ec5c1f5a39e61ef5cb92bc8b687c4253b1385**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00186 00**
Demandante : Yuri Emilio Jaamana Meza y otros
Demandado : Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto : **Corre traslado para alegar**

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

Mediante memorial de 15 de noviembre de 2023, el apoderado de la Universidad Nacional descurre el traslado indicando que, para que la historia clínica tenga validez se debe cumplir los requisitos del artículo 5 de la Resolución 1995 de 1999, razón por la que, desconoce la historia clínica aportada, no obstante no se trata de un desconocimiento al tenor del artículo 272 del CGP, razón por la que se decidirá en la sentencia, al tenor de los artículos. 272, 243 – 246 del C.G.P

Teniendo en cuenta que el traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720170018600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170018600.reparaciondirecta.gov.co) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2017-00186-00**
Medio de Control de Reparación Directa

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c487a8306cc44c87c03119fad22ce45ba715efc8b96d3dbb8f99d3eadb2eb6d**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00347** 00
Demandante : Justo Javier Rubiano Vanegas
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto : Resuelve recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

8.1.2.2. OFÍCIESE a la CIFIN, hoy TRANSUNIÓN

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada, tal como consta en los archivos No. 047, 050, 051 de la carpeta 001 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

8.1.2.3. OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

A pesar de la orden dada en la Audiencia de Pruebas del 23 de mayo de 2023 y la advertencia de tener que realizar todas las actuaciones administrativas y judiciales a que hubiera lugar para obtener esta prueba, no reposa en el expediente la constancia de trámite de la misma; razón por la cual, se da por agotada esta documental sin que se haya aportado al expediente.

(…)”

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

“(…)”

Respetuosamente, me permito impetrar recurso de reposición contra el auto emitido por ustedes el 22 de septiembre del año 2023 Y por consiguiente aclarar la respuesta enviada por la “CIFIN” Hoy “TRANSUNIÓN” en el acápite 8.1.2.2 ofíciase a la “CIFIN”. Ya que, como se anotó es de vital importancia para el proceso como pruebas.

Exp. 110013336037 **2017-00347-00**
Medio de Control de Reparación Directa

La respuesta de esta entidad, donde se nos da informe del reporte a la fecha, siendo así, se aclara que no se da respuesta de manera retrospectiva como se pidió de los años anteriores desde el año 2010 en adelante sobre el reporte negativo, generado por la DIAN (EMBARGOS) en las diferentes entidades bancarias como Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia. Banco de Occidente, Banco Davivienda y demás (anexo copias).

En fecha 8 de octubre de 2014, se radicó oficio ante la entidad "CIFIN" para que fueran levantados dichos reportes negativos. Posteriormente, se radicó oficio ante la misma entidad "CIFIN" para que se informará a mi prohijado sobre qué cuentas fueron embargadas, dando respuesta el día 10 de noviembre del año 2014 sobre las cuentas y embargos solicitados por la DIAN (anexo copias de la respuesta así como certificaciones con el fin de dar veracidad a los reportes negativos y embargos realizados).

Así mismo, el juzgado 37 hace otro requerimiento dentro del mismo proceso en el acápite 8.1.2.3, donde solicita: oficiase al juzgado primero del circuito de Zipaquirá y como parte fundamental dentro del proceso de referencia siendo una de las pruebas trasladadas, donde el juzgado primero debió acatar la orden Superior. En febrero del año 2023 le fue enviado por correo Memorial al juzgado primero (anexo copias y evidencia del envío para que este respondiera ante su despacho), donde al día 22 de Septiembre no se dio respuesta alguna. Hoy 24 de septiembre, envió respuesta (anexo copias con las aclaraciones ante su señoría y para la continuación de la audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2024 a las 8:30)

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

Exp. 110013336037 **2017-00347-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio, así:

1. Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, encuentra el Despacho que, aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a que la respuesta dada por la entidad requerida TransUnión no se dio en los términos decretados en la Audiencia Inicial (archivos No. 047, 050, 051 de la carpeta 001 del expediente digital), lo cierto es que no corresponde realizar corrección alguna en el auto del 22 de septiembre de 2023, pues, por un lado no existe una petición concreta en ese sentido y, por el otro, en el mismo tan sólo puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas y corrió traslado la mismas; es decir, no decidió sobre su incorporación al expediente como plena prueba, pues ello se daría una vez quedara ejecutoriada la decisión señalada. Luego entonces y por lo dicho anteriormente, no **SE REPONE** la decisión adoptada en el punto denominado "8.1.2.2. OFÍCIESE a la CIFI, hoy TRANSUNIÓN" del auto del 22 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior y como ya se dijo, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en cuanto a que la respuesta dada es insuficiente, por lo que sería del caso ordenar oficiar nuevamente para que se allegue la respuesta completa, de no ser porque se observa que, junto con el recurso de reposición se anexaron documentales que dan respuesta a las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial respecto de la entidad CIFI (fls. 04-12 del archivo No. 056 de la carpeta 001 del expediente digital), por lo que no es necesario reiterar dicha solicitud y, por el contrario, y atendiendo al principio de economía procesal, **se pone en conocimiento de las partes** las mismas para que realicen las observaciones que correspondan, si a ellas hubiere lugar.

2. Ahora, respecto a la decisión adoptada en el punto denominado "8.1.2.3. OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ", en donde se dio por agotada la prueba, encuentra el Despacho que el archivo No. 55 de la carpeta 001 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio el Juzgado Primero del Circuito de Zipaquirá a la solicitud de pruebas realizada a ellos.

Por esta razón, encuentra el Despacho que es procedente el recurso impetrado en contra de este punto y por ello, **SE REPONE** la decisión adoptada en el punto denominado "8.1.2.3. OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ" del auto del 22 de septiembre de 2023 y, en su lugar, **se pone en conocimiento de las partes** la respuesta que obra en el archivo No. 55 de la carpeta 001 del expediente digital para que realicen las observaciones que correspondan, si a ellas hubiere lugar.

El traslado de las documentales antes señaladas se realizará en la audiencia de pruebas programada para el próximo 23 de febrero de 2024.

Las demás decisiones y órdenes del auto del 22 de septiembre de 2023 no son modificadas mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2017-00347-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00aa2330ce8a87908f57c644d801abf0f786b0f036e522e3ffda15497d6454**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00113** 00
Demandante : María del rosario Lemus Páez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto : **Corre traslado para alegar**

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso, **en silencio las partes.**

Teniendo en cuenta que el traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720180011300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180011300.REPARACIONDIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2018-001113-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad5a6c705fa1a7b605f9a67d8a88471d4f22d20e435f36c57ce2cf32cca621**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00375 00**
Demandante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Revoca – Requiere**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 8 de noviembre de 2023, el despacho resolvió:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 20 de octubre de 2023, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que indique si Luis Alberto Salazar Gutiérrez y el señor Mauricio Alberto Salazar Guevara

- **Pretenden actuar en causa propia y en caso afirmativo para ello deberán acreditar su condición de abogados.**
- **Ó informe al Despacho si su deseo es continuar que el abogado Fernando Duque Zuluaga, quien es quien los está representando actualmente en sus intereses.**

TERCERO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que acredite la calidad de herederos de María Teresa Guevara de Salazar (qepd), conforme a la parte motiva de la presente providencia. (...)"

2. En cumplimiento a lo anterior, por memorial de 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que:

- a) Los demandantes no han iniciado liquidación o sucesión de herencia de la señora María Teresa Guevara de Salazar (QEPD).
- b) Solicitó fraccionar el título en 2 partes, uno a la cuenta de ahorros nro. 20570056701 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora CLAUDIA Jeannette Salazar Niño y el otro título hacerle entrega al señor Mauricio Salazar Guevara.
- c) Solicitó descontar la suma de \$ 40.000.000 por concepto de honorarios del título que se entregue a Mauricio Salazar Guevara.

Exp. 110013336037 2018-00375-00
Medio de Control Ejecutivo

3. A través de correo electrónico de 15 de noviembre de 2023, el demandante Mauricio Alberto Salazar Guevara indicó, lo siguiente:

- a) Allegó Registro Civil de Defunción No. 5164652, Acta Declaración bajo Juramento de Fecha 11 de agosto de 2022, escritura pública nro. 446 de fecha 18 de octubre de 1996- disolución y separación de bienes de Luis Alberto Salazar Gutiérrez y María Teresa Guevara de Salazar y obra certificación de vigencia como profesional del derecho de fecha 14 de noviembre de 2023 certificado nro. 1695005
- b) Indicó que, en su condición de demandante y heredero, revoca el poder al abogado Fernando Duque Zuluaga al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto *"(...) es posible que al recibir el pago de la indemnización no respete la repartición que corresponde como demandante y único heredero (...)".*
- c) Frente a la liquidación de crédito de fecha 20 de octubre de 2023 indicó que, se encuentra liquidados los intereses, pero no la repartición de los mismos a cada uno de los demandantes.
- d) Solicitó que el título sea fraccionado en 2 partes, una que le corresponde al abogado Mauricio Salazar Guevara y de la señora María Teresa Guevara (QEPD), el cual debe ser consignado a la cuenta nro. 473400072046 del Banco Davivienda y el otro título sea entregado a los demás demandantes.

4. Mediante correo del 23 de noviembre de 2023, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación objetó la liquidación de crédito de fecha 20 de octubre de 2023, obrante en el folio 395 del cuaderno nro. 1. Así mismo solicitó la terminación del proceso.

II CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho deja claro que la indemnización correspondiente más los intereses adeudados pertenecientes a María Teresa Guevara de Salazar (qepd), **serán entregados solamente cuando se acredite quien es el heredero o herederos de la misma, por las siguientes razones:**

- a) Los 2 apoderados que actúan en representación de la parte actora han señalado diferentes maneras en las cuales debe ser repartida la indemnización que le fue asignada a la señora María Teresa Guevara de Salazar (QEPD).
- b) El registro civil de defunción de la señora María Teresa Guevara de Salazar únicamente da fe de su fallecimiento y de la delación de la herencia, que se da a consecuencia de su deceso, **sin que permita establecer quienes son sus herederos.**
- c) Si bien se allegó escritura pública nro. 446 de **fecha 18 de octubre de 1996** donde se disolvió y hubo separación de bienes de Luis Alberto Salazar Gutiérrez y María Teresa Guevara de Salazar, también es que no se puede tener como pruebas que el único heredero es Mauricio Salazar Guevara, pues la prueba es la copia auténtica del auto del reconocimiento pertinente, esto es la que se expide en el proceso sucesorio para demostrar tal calidad. Así mismo, **el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido.**

- d) En conclusión, **para resolver dicha discrepancia**, el Juzgado encuentra que, no basta con afirmar que se reparte en partes iguales o que le corresponde en 100% al señor Mauricio Salazar Guevara, pues en el tema de créditos, el derecho de dominio se le reconoce a quien tiene la calidad de acreedor, para que dé esta forma pueda cobrar la obligación contenida en el título, en consecuencia, el que pretenda la obligación de algún bien que pertenecía en vida al causante, deberá **efectuar un trámite sucesorio, por vía judicial o notarial, en el que se incluyan todos los bienes que conforman la masa herencial, con el objeto de determinar la forma y porcentaje de distribución entre los herederos debidamente reconocidos en el mismo.**

Tal y como se indicó en auto de fecha 8 de noviembre de 2023, solo hasta cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse cuáles bienes pertenecen a cada heredero, ya que actualmente los bienes del causante que ahora conforman la masa herencial se encuentran en un estado de indivisión y no se ha probado lo contrario en el plenario.

En cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación frente la liquidación de crédito de fecha 20 de octubre de 2023, obrante en el folio 395, el Juzgado encuentra que la presentó de manera extemporánea, no obstante, **el Despacho le dará trámite por cuanto son dineros del erario público y la discrepancia radica en la suma de \$ 426.633.612.**

Así las cosas, previo a fraccionar el título, **por Secretaría del Despacho** se deberá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se **(i)** efectúe la revisión de la liquidación presentada obrante en el folio 396 c-1, el memorial suscrito por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y el auto de 7 de junio de 2023, obrante en el folio 388, 396 y 414 y siguientes del cuaderno nro 1, para tal fin deberá elaborar **(ii)** un informe acerca de lo que encuentre de manera contable, indicando si los cálculos elaborados son correctos, si debe realizar precisiones **o en dado caso realizar una nueva liquidación.**

Todo lo anterior teniendo que, se deben discriminar los valores que le corresponde a cada uno de los demandantes incluidos la causación de intereses, así mismo, establecer si se debe aplicar como abono el valor establecido en la Resolución nro. 2867 del 17 de junio de 2022, es decir como monto total de la obligación mas los intereses la suma de \$ 1.177.819.484 valor reconocido como deuda pública, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad ejecutada previo a la constitución del depósito judicial realizó los descuentos como retención en la fuente en su calidad de agente retenedor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER otorgado al abogado **RAMON FERNANDO DUQUE ZULUAGA**, por el señor Mauricio Salazar Guevara, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **MAURICIO SALAZAR GUEVARA**, quien actúa en causa propia con tarjeta profesional nro. 246185 del CSJ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico legalsalazargroup@hotmail.com.

Exp. 110013336037 2018-00375-00
Medio de Control Ejecutivo

TERCERO: Por Secretaría remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte actora y al abogado Mauricio Salazar Guevara quien actúa en casa propia, para que inicien y alleguen el documento que acredite la calidad de herederos de María Teresa Guevara de Salazar (qepd), conforme a la parte motiva de la presente providencia, a efectos de hacer la entrega de la indemnización perteneciente a María Teresa Guevara de Salazar (q.e.p.d).

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es legalsalazargroup@hotmail.com ; albertosalazar222@hotmail.com; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co rfdz14@yahoo.com claudiajsa@msn.com nuevosalazarabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7833002084926735ed4230dd0f56f25471646e170afaa5505c8b1df474f49a
Documento generado en 06/12/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : **Obedecer y cumplir archivar**

I ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, el despacho declaró terminado el proceso por desistimiento total de las pretensiones.

2. Mediante auto de 7 de noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho mediante la cual negó el decreto de la prueba.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 7 de noviembre de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 2 de febrero de 2023, mediante el cual negó el decreto del informe bajo juramento.

SEGUNDO: A través de Secretaría líquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente, tal y como se indicó en auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

A.M.R

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e5b4f01869ff6478c13129f4890b742ceb391fe193a14253752b2082a84fc9
Documento generado en 06/12/2023 05:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00013 00**
Demandante : Sandra Paola Cueto Baños y otros
Demandado : Nación Dirección Ejecutivas de Administración Judicial
Asunto : Desiste Prueba y corre alegatos

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 25 de octubre de 2023, el despacho resolvió, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.**

SEGUNDO: Se levanta la sanción respecto de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.**

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 2 de agosto de 2023, el cual quedara así:

"(...) Así las cosas, el Despacho encuentra que las entidades son renuentes en dar respuesta, pues pese a que la parte actora acudió a las acciones judiciales en procura de obtener respuesta a sus peticiones, la cual en sede judicial fue declarada improcedente, lo cierto es que a la fecha las entidades oficiadas persisten en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, razón por la que, considera este Despacho que **PREVIO ABRIR incidente de desacato en contra del Representante legal de la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, como el **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, el Juzgado le concede el término de 3 días, con el fin de que allegue las explicaciones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, al tenor del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la solicitud realizada por la parte actora y el presente auto. (...)**"**

CUARTO: PREVIO ABRIR trámite el incidente de desacato en contra de:

- **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, quien recibe notificaciones al correo electrónico storageandparkingsas@gmail.com
- **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** Sra. Coronel Sandra Liliana Rodríguez Castro o quien haga sus veces quien recibe notificaciones en el correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

QUINTO: CONCEDER el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que las personas antes mencionadas cumplan con la orden judicial dada en **auto de 1 de junio de 2022 y auto de 9 de noviembre de 2022**

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que **insista en el recaudo de las documentales faltantes**, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la

Exp. 110013336037 2019-00013-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

*notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.***

*Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.***

*La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.***

*Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.***

***SÉPTIMO:** Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto indique el canal de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la misma o indique si se encuentra disuelta. (...)”*

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que, **el despacho declara desistida la prueba solicitada**, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho observa que, no hay más pruebas pendientes de practicar, razón por la que se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720190001300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190001300.REPARACION.DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2019-00013-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297199dde74e3b29333830f9284b90f2f88854a36537fa96f19d136d8fce9e4**
Documento generado en 06/12/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00099 00**
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación

Asunto : **Corre traslado para alegar**

Por auto de fecha 25 de octubre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso, **en silencio las partes.**

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, **el cual el Despacho lo tendrá que se presentó en tiempo.**

Teniendo en cuenta que el traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 110013336037201900099900 **ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2019-00099-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f6badbc66c02c1543c36ce2cdda6c7f99d35e5ce2277cbaa6323e625f82791**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2019- 00187 00**
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S
Demandado : Coljuegos
Asunto : **Concede recurso de apelación**

El Despacho profirió sentencia el día 13 de octubre de 2023, en la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El mismo 13 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **30 de octubre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **1 de noviembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Exp. 110013336037 **2019-00187-00**
Medio de Control de Reparación Directa

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Mediante memorial de 24 de octubre de 2023, la parte demandante informó que la abogada María Paola Isaza falleció el 14 de septiembre de 2023, razón por la que solicitó reconocer personería al abogado WILSON GERLEY Cárdenas NONSOQUE. **RECONOCE** personería jurídica al abogado WILSON GERLEY Cárdenas NONSOQUE para que represente los intereses de la parte actora, quien recibe notificaciones al correo electrónico casinossuper777@hotmail.com y wilson.cardenas@rcfclegal.com

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora**, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia **del 13 de octubre de 2023**.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df74bdb9d88cd0d5a07e3fba53a0b560b58c5040e8ab9a6c8ec3b9f3bc2c5d**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00236 00**
Demandante : Nalber José Rondón Romero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 09 de octubre de 2023.

El 09 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 20 y 23 de octubre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante y demandada, respectivamente. Toda vez que el término vencía el 26 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2019-00236-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada4e2d312e37eadfd8c372ceba25a0e7e782543b5eba5fcd9b7b5209656120**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza :
Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037-**2019-00310-00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Asunto : Resuelve solicitud.

Mediante auto de 16 de agosto de 2023 se resolvieron excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y se declaró impróspera la excepción de prescripción.

La apoderada de Seguros del Estado S.A interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 23 de agosto de 2023.

Con auto de 11 de octubre de 2023 no se repuso el auto de 16 de agosto de 2023 y se rechazó recurso de apelación.

El apoderado de Seguros del Estado S.A., mediante escrito de 19 de octubre de 2023 solicitó se aclare el auto anterior con el fin de establecer porque se resolvió como excepción previa la prescripción formulada por el suscrito, quien dada la naturaleza mixta de dicha excepción la propuso como excepción de mérito.

Sobre el particular debe señalarse que, dado el carácter mixto de la excepción, se resolvió en la etapa inicial del proceso, no obstante, el Despacho se pronunciará nuevamente al momento de proferir el fallo de primera instancia, en virtud de lo que resulte probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214f5adf87db1660e92ad0f3b9e513b7bf5dd4b100b3908a4f6e505f39be5d2**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00341 00**
Demandante : JOHN FERNANDO SARMIENTO MONTILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado en garantía : Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Meyan S.A.
Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Mapfre Seguros
Generales de Colombia
Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a Cesar Antonio
Padrón Torres.
Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta
LTDA “COPOLSA” a Seguros del Estado
Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de
Fianzas “CONFIANZA S.A.
Mapfre Seguros Generales de Colombia a Axa Colpatria
Seguros S.A.
Mapfre Seguros Generales de Colombia a La Previsora
S.A. Compañía de Seguros
Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado
Asunto : Adiciona Auto Control de legalidad – Tiene por no
contestada la demanda por la ANI – Reitera fecha -
Requiere por Secretaría

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto de 26 de abril de 2023 se realizó control de legalidad, sin embargo, debe pronunciarse sobre una de las demandadas a la cual no se hizo referencia, esto es, respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”. Al respecto se evidencian las siguientes actuaciones:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa de JOHN FERNANDO
- 1.2. Con providencia de 27 de noviembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por John Fernando Sarmiento Montilla actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Sofia Sarmiento Muñoz e Isabella Sarmiento Muñoz; Yuli Andrea Muñoz Angulo; Laura Camila González Sarmiento actuando en nombre propio y en calidad de guardadora principal de Martha Lucy Sarmiento Montaña; Martha Angulo; Giselle Andrea Sarmiento Barreto; Jhonatan David Muñoz Angulo; Jovanna Patricia Sarmiento Montilla; Daniel Felipe González Sarmiento; Gonzalo Sarmiento Montilla; José David Muñoz Angulo; Gloria Inés Sarmiento Montilla; Gladis Montilla de Sarmiento; José Francisco Sarmiento Montilla; María Rocío Sarmiento Montilla y Luz Stella Barreto Quintero en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías “Invias”, Agencia Nacional de Infraestructura-“ANI”, Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta Copolsa, Consorcio Vías I.J. como consta en archivo 13 de la carpeta 1.

- 1.3. A la Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" se remitió copia de la demanda y de los anexos el 30 de enero de 2020. (folio 97 del cuaderno principal)
- 1.4. La Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" fue notificada el 7 de febrero de 2020. (Archivo 20 de la carpeta 1)
- 1.5. El término para contestar la demanda fenecía el 5 de mayo de 2020. Es del caso indicar que los términos se encontraban suspendidos, y reanudaron el 1 de julio de 2020.¹
- 1.6. Dentro del término concedido para tal efecto, la Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" guardó silencio, así las cosas, es del caso tener por no contestada la demanda.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. ADICIÓNASE EL CONTROL DE LEGALIDAD realizado en auto de 26 de abril de 2023, respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI".

2. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" y en este sentido no hay excepciones previas por resolver.

3. REITERAR que el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** se realizará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

¹ Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

5. Advirtiéndolo que a la fecha la demandada Agencia Nacional de Infraestructura- "ANI" no ha designado apoderado que represente los intereses de la entidad, POR SECERTARIA requiérase para que designe apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ce9b6cf57f57215d3d0a052e02b5e3eae5ec66963b0fa81a0064426a592e5**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00349** 00
Demandante : José Wilder Espinosa Vargas y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 02 de octubre de 2023.

El 02 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 18 de octubre de 2023 en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 19 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Exp. 110013336037 **2019-00349-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be3aa1fa55ef7ea29d0734e010fe2c434fc3b34095d05228c1cf9e6275875c**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00152 00**
Demandante : **DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA LOCAL DE USME -
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**
Asunto : **Resuelve nulidad – Reconoce personería**

1. Respetto de la nulidad

Mediante escrito de 14 de noviembre de 2023 el apoderado de la demandante propuso incidente de nulidad indicando:

(...) De manera respetuosa se solicita al Despacho judicial la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la Sentencia de primera instancia del 27 de marzo de 2023, para que se notifique en debida forma, con base en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que fue imposible conocer por parte de mi representada el contenido de la decisión por cuanto la misma no solo no fue insertada en la página de la rama judicial ni SAMAI y del mismo modo, no se registró su notificación por estado, ni de la remisión de la misma por secretaria para su notificación y de su consecuente envío.

Aunado a que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 20221, norma que dispone que los estados electrónicos deben conservarse en línea para la consulta permanente, insertando la providencia a notificar en los mismos.

Lo expuesto se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Se advierte en la página de la rama judicial los siguientes registros a partir de la expedición del fallo de primera instancia. Véase:

(...)

Lo anterior es indicativo que el 21 de enero de 2022 el expediente entró al Despacho para Sentencia, subsiguientemente, el 27 de marzo de 2023 se profirió el fallo de primera instancia y la siguiente anotación es hasta el 17 de octubre de 2023, fecha en la que se registró "RECIBE MEMORIALES" de mi antecesor apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE USME- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, doctor EDSON JHAIR RICO CARVAJAL solicitado "NOTIFICACIÓN SENTENCIA" sin que se advierta, que, se hubiese emitido algún pronunciamiento por parte del Despacho judicial al respecto, ya que no se observa ningún registro de contestación como se visualiza en la imagen extraída directamente de la página de la rama judicial el 10 de noviembre de 2023.

Es menester señalar que el artículo 133 del C.G.P., que regula sobre las causales de nulidad del proceso, indica:

(...) Cabe resaltar que de la trazabilidad del expediente No 11001333603720200015200 en la página de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion> es posible inferir que la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en comento no fue notificada acorde con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues como es evidente no se publicó en los estados electrónicos, sin que sea dable afirmar que se entienda suplido dicho requisito con la remisión de la

providencia al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, ya que tales deberes no son excluyentes, al punto que no era de conocimiento de mi representada la notificación de la providencia, lo que conllevó a que el apoderado solicitara dicha evidencia, a quien no se dio, al parecer, respuesta, lo que se deduce de la ausencia de registro visible en la página de la rama judicial- sitio web del Despacho que desvirtué dicha apreciación.

Lo anterior, conllevó en razón a la renuncia del anterior apoderado y con ocasión del mandato de representación que me fue conferido, el 7 de noviembre de 2023 remitiera al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al Despacho judicial el poder, los documentos que soportan la representación y solicitara el enlace del expediente para su consulta.

Actuando en consecuencia, el 9 de noviembre de 2023 se envió por parte de jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co el link del proceso, lo que permitió constatar que el Despacho judicial notificó el fallo el mismo día de su expedición, esto es, el 27 de marzo de 2023 al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

(...)

Adicionalmente, se corroboró que: i) Las actuaciones judiciales surtidas en el proceso No 11001333603720200015200 con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia no fueron registradas en su integridad en el sitio web por el Despacho judicial, incumpliendo el deber de su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida; ii) No existe alineación con lo regulado en las normativas aludidas, en el sentido que se omitió el «estado electrónico» que diera cuenta de la notificación de la providencia y que iii) El expediente digital no es un fiel reflejo de lo registrado en el sitio web, como es evidente este último se dejó de actualizar en contravía del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 14 ibidem, ya que no muestra de manera integral las gestiones que se han surtido en la actuación judicial hasta su estado actual.

Soporta lo expuesto, que tampoco registró en el sitio web la remisión del poder, anexos y solicitud del expediente requerido el 7 de noviembre de 2023, ni del envío que se hizo de este el 9 de noviembre de 2023 por el Despacho judicial. Véase: Correo electrónico del 7 de noviembre de 2023:

(...)

Correo electrónico del 9 de noviembre de 2023

(...)

De esta manera, la falta de comunicación que le informara al DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE USME- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME sobre la notificación de la sentencia de primera instancia, no le permitió conocer la providencia dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001333603720200015200, lo cual le impidió impugnarla oportunamente, pues como se puso de manifiesto mi representada solo tuvo conocimiento de esta actuación cuando se le remitió el link del expediente el 9 de noviembre de 2023, debido a que, el Despacho nodio contestación sobre la remisión de la notificación de la Sentencia en comentario al apoderado EDSON JHAIR RICO CARVAJAL requerida el 17 de octubre de 2023, sumado a que no se registró la remisión del poder y de la solicitud del expediente digital para su consulta que efectué en calidad de apoderada de la parte actora el 7 de noviembre de 2023 y de su envío por el Despacho judicial el 9 de noviembre de 2023, como se dijo ut supra.

Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la parte actora confió en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el radicado No. 11001333603720200015200 fue la expedición de la Sentencia el 27 de marzo de 2023, sin advertir que la remisión del fallo se había efectuado al correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co el mismo día, lo cual, como se manifestó imposibilitó el cumplimiento de la carga procesal concerniente a apelar la Sentencia que le correspondía en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, ya que no se actualizó en su momento el cambio de registro, situación que se mantiene a la fecha con las actuaciones que se han surtido recientemente.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa a la señora Juez declarar la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver debe indicarse que este Despacho no registra sus actuaciones bajo el sistema SAAMAI, sino que se adelanta respecto del sistema Siglo XXI,

aunado, se aclara que la sentencia fue notificada por correo electrónico de conformidad con el artículo 205 del CPACA que establece:

<Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En consonancia con lo anterior el artículo 203 del CPACA, dispone respecto a la notificación de sentencias:

(...) Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil.(...)

En el presente asunto obra constancia de notificación a la entidad demandante en archivo 26, la misma demandante reconoce que fue notificada en el correo de la entidad por lo que se surtió la notificación en debida forma.

Debe indicarse que, conforme a la norma en cita, se dejó la respectiva constancia de notificación de fecha 27 de marzo de 2023 en el archivo 26.

Al surtirse la notificación en el correo de notificaciones de la entidad demandante de conformidad con el artículo 203 del CPACA se aseguró que esta ejerciera los derechos de defensa y de contradicción, y el cumplimiento de los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial; la falta de anotación en el sistema no impidió que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, sumado a que la constancia de notificación se incorporó al expediente como se advierte del archivo 26.

Conforme a lo expuesto, no se advierte que se haya desconocido la normatividad por lo que se NIEGA LA NULIDAD interpuesta.

2. Reconoce personería

Se allegó poder conferido por la Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada VIVIANA OSORIO OCAMPO, en consecuencia, se reconoce personería a la citada abogada en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 29.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. SE NIEGA LA NULIDAD** interpuesta por la entidad demandante.
- 2. SE RECONCOE PERSONERIA** a la abogada VIVIANA OSORIO OCAMPO como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c4f171132af4de7df0bee55a6c61ce224d40271aff8e103e41939f1244904**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00194 00**
Demandante : Pedro Alexander Acuña Acuña y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 13 de octubre de 2023.

El 13 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 27 de octubre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandada. Toda vez que el término vencía el 01 de noviembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2020-00194-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cb9010b4879dcc084ef9e3a85da4e18d5ef02d248289a4942e0368145b071f
Documento generado en 06/12/2023 05:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00196 00**
Demandante : Mariela Roqueme Romero y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 13 de octubre de 2023.

El 13 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante y demandada, respectivamente. Toda vez que el término vencía el 01 de noviembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2020-00196-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c255f7e29adf52a3a233fd7addafd12daf6570c141e10a2cc994a1ef5da8e17
Documento generado en 06/12/2023 05:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00213 00**
Demandante : Luis Francisco Díaz Suárez
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
– DEAJ
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 22 de septiembre de 2023.

El 22 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 06 y 09 de octubre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 10 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2020-00213-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c7434d5a2aabc2cb68f6802dc4c139a215bb5375c7ec3b3adce901980244ce
Documento generado en 06/12/2023 05:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00260 00
Demandante	: Jhon Alexander Camargo Villaneda
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando Fuerza Aérea Colombiana
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 28 de septiembre de 2023 que confirmó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes (si los hubieren), finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b91a2e56adde04caa7499dc8d324afced52afe0e21c0665d91e9578ea047e**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00047-00**
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Asunto : Corre traslado solicitud de terminación previo a
terminar proceso por pago

El Despacho profirió auto el 23 de noviembre de 2022, por el cual modificó la medida cautelar decretada en auto del 10 de agosto de 2022.

El 24 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto notificado el 24 de noviembre de 2022.

Estando en trámite el recurso de apelación ante el Superior, se allegó ante el Tribunal, solicitud de suspensión del proceso por un eventual acuerdo de pago suscrita por ambos apoderados y se solicitó que el proceso se suspendiera hasta el 04 de octubre de 2023; razón por la cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A remitió mediante auto del 15 de agosto de 2023 el proceso a este Despacho para que resolviera dicha solicitud.

El día 13 de octubre de 2023 se allegó solicitud de terminación del proceso por pago y se adjuntaron los soportes del mismo, sin embargo, dicha solicitud sólo está suscrita por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anterior y previo a decidir sobre la suspensión del proceso y disponer la terminación del proceso, **se corre traslado** por el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes de la solicitud de terminación que obra en el archivo No. 38 del expediente digital para la parte ejecutante se pronuncie sobre su conformidad con la misma y los valores que se señalan fueron pagados. Si no hay pronunciamiento en el término de traslado, se entenderá la aquiescencia con la solicitud y se procederá a finalizar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04af6dda002d4f3e93e8de51fe1022ba49b73eeae8a106389b1c8ad25e3f04df
Documento generado en 06/12/2023 05:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00225 00
Demandante	: Cristo Manuel Jaramillo Arias y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores CRISTO MANUEL JARAMILLO ARIAS, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y lo POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare responsables por perjuicios a ellos causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

La demanda fue inicialmente rechazada por caducidad de la acción mediante auto del 17 de noviembre de 2021; no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 23 de febrero de 2023 resolvió revocar el rechazo y disponer que, en el presente caso, se debe admitir la demanda y decretar todas las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para establecer si en el presente caso operó o no la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de CRISTO MANUEL JARAMILLO ARIAS, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA al abogado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO (fls. 72-93 del archivo No. 01 del expediente digital).

Por ser todas víctimas directas de los hechos demandados, los demandantes no requieren acreditar el grado de parentesco entre sí.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare responsables por perjuicios a ellos causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades; sin embargo, verificados los correos electrónicos, se evidencia que la remisión a la demandada Policía Nacional se hizo a un correo electrónico que no corresponde al establecido para el efecto. Por ello, se requerirá al demandante para que aporte la constancia de remisión al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, que corresponde al correo dispuesto para recibir demandas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda no se señalaron los correos electrónicos de cada una de las personas que integran la parte demandante, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del cada uno de ellos.

Finalmente, se deja constancia que se radicó la demanda en formato *Word*, por lo que se entiende satisfecho este requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 23 de febrero de 2023, que concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUILLERMO TORO CASTILLO como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d6551ce7434708dd386f6ddf34182d4e1adb6eea7308e143308e2ab00aa37**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00241 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
“IDRD”
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Repone decisión – Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 se declaró **la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda, interpuesta por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD contra CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y se ordenó **remitir por competencia** el presente asunto a los jueces civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).
2. El apoderado de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 20 de noviembre de 2023, solicitando se continúe el trámite procesal por este Despacho. (Archivo 28).
3. El apoderado de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 21 de noviembre de 2023, solicitando se continúe el trámite procesal. (Archivo 29).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2023, así las cosas, los recursos fueron presentados en tiempo.

1.1 Del recurso interpuesto por la parte demandante

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

(...) Esto obedece a que los términos para presentar la demanda en el medio de control de controversias contractuales limitan el ejercicio de la acción a los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos. Lo que impediría a la

administración pública acceder a la administración de justicia al haber operado la caducidad y la tenencia ilegítima de un predio público continuaría de manera indefinida en manos de particulares. Por tal razón, el Juez Administrativo, tratándose del proceso de restitución de bien inmueble, debe limitarse únicamente a la pretensión del medio de control de restitución de bien inmueble.

Además, la tenencia otorgada a la demandada obedeció a un "contrato estatal". La presente demanda no persigue otra finalidad más que la restitución del bien público dado en tenencia bajo la modalidad de contrato de comodato, atípico. Por tal razón, no se proponen declaraciones o condenas adicionales, se pretende la restitución de predio por cuanto el particular no cuenta con ningún título que legitime su tenencia. No se está discutiendo el cumplimiento o no de estipulaciones contractuales, ni el pago de perjuicios y otras declaraciones propias del medio de control de Controversias Contractuales.

La presente acción no persigue la declaración de incumplimiento de contrato estatal, persigue únicamente la Restitución como medio de control autónomo. Por lo tanto, no sería posible adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Exigir la adecuación estricta a los medios de control taxativamente señalados en la Ley 1437 desconocería lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 1437 y dejaría sin mecanismos de defensa al Instituto Distrital de Recreación y Deporte para demandar la restitución del bien público. Adicional a esto, no solo vulneraría el derecho a acceder a la administración de Justicia, debido proceso y otras garantías constitucionales, sino que sería contrario a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Sobre los actos sujetos al derecho administrativo. (art. 140 L 1437) La administración de los bienes públicos incluye dar en aprovechamiento económico el espacio público, celebrar contratos, administrarlos directamente, entre otras. Estas hacen parte de la función administrativa del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE. Lo anterior debido a la ley 9 de 1989; acuerdo distrital 4 del 78; Decreto Distrital 552 de 2018.

Los aquí demandados ocupan un bien público con ocasión a un contrato que los facultó para aprovechar económicamente el espacio por un tiempo determinado y con unas obligaciones o contraprestaciones determinadas. El origen de la relación entre la demandada y la demandante es precisamente un CONTRATO. Es decir, satisface el requisito del artículo 104 del CPACA cuando indica que es competencia de la jurisdicción los CONTRATOS, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN, en los que sea parte una entidad pública.

1.2. Del recurso interpuesto por la parte demandada

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

Contrario a lo afirmado por el Despacho, en el caso particular claramente existe un contrato de comodato del que se derivó el derecho de retención por parte del Club Distrital de Tenis, condición netamente contractual, lo cual se adujo como excepción en la contestación de la demanda.

En primer lugar, cabe señalar los equívocos en los que incurre la providencia, dado que no es cierto que "en principio, el bien se entregó mediante contrato de Comodato". Como se explicó en la contestación, mediante el título de cesión de mera tenencia del Acuerdo del Concejo Distrital No. 16 del 7 de febrero de 1963, prorrogada por el Acuerdo No. 13 de 1973 fue entregado desde el mes de febrero de 1963 hasta el 8 de diciembre de 1999 el bien inmueble por parte del Distrito Especial de Bogotá al Club Distrital de Tenis con la condición de destinarse únicamente para el funcionamiento de una sede social y campos deportivos de tenis según el objeto social del Club Distrital de Tenis.

Por lo tanto, hasta el año de 1999, el Club Distrital de Tenis gozaba de un derecho a usar un inmueble a título de mera tenencia, de un área aproximada de 19.997 M2, en donde las mejoras realizadas revertirían al Distrito si se liquidaba o disolvía El Club, condición que no acaeció.

Para este momento, es importante mencionar que los terrenos cedidos en mera tenencia se encontraban vacíos al momento de la cesión, y el Club Distrital de Tenis realizó las mejoras y construcciones necesarias para cumplir con la finalidad ordenada por el Distrito de Bogotá.

Luego de esto, un día antes de que terminara la cesión de mera tenencia y con la expresa voluntad de continuar con la tenencia del terreno en cabeza del Club Distrital de Tenis, el 8 de diciembre de 1999 fue suscrito el contrato de comodato No 651 de 1999, entre el Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), quien administra este bien inmueble de propiedad del Distrito, y el Club Deportivo de Empleados Distritales -hoy Club Distrital de Tenis-, por un término inicial de cinco años sobre un área de 25.893 M2 aproximadamente. Este plazo fue prorrogado en varias oportunidades por acuerdo expreso entre las partes hasta el día 05 de diciembre de 2012.

(...) En efecto, el contrato de comodato es un contrato gratuito, donde no existe una retribución económica para el comodante ni el comodatario, y donde se debe seguir lo señalado en el artículo 2216 del Código Civil respecto de las mejoras, que señala:

(...) Es decir, que el comodante deberá indemnizar al comodatario, si realizaron mejoras o expensas fuera de las ordinarias para el cuidado y manutención del inmueble, sin que este reconocimiento económico implique una retribución económica que desvirtúe la gratuidad del contrato del comodato.

(...) Finalmente, luego de terminado el contrato de comodato, el Club ha mantenido la tenencia del predio, en la medida en que no ha recibido pago respecto de las construcciones de infraestructura y mejoras realizadas en el predio desde el año 1963, que se entienden como construcciones en predio ajeno con conocimiento de su propietario y como mejoras necesarias para poder cumplir con la finalidad con la cual se condicionó la entrega de la tenencia por parte del Distrito de Bogotá.

En esa medida, la tenencia que se tenía del Club obedecía al derecho de retención que se derivó del contrato de comodato cuyo término, a pesar de haber expirado, no implica que las prerrogativas que del mismo surgieron, de acuerdo a lo expresado en el artículo 2218 del Código Civil.

No sobre recordar que, al tomar una decisión sobre la suerte del proceso, el juzgador no solo debe tener en cuenta lo manifestado en la demanda, sino también en lo expresado en las excepciones, conforme lo consagra el artículo 281 del Código General del Proceso.

Así mismo, huelga indicar que en el auto objeto de reproche la autoridad está emitiendo un prejuzgamiento, dado que hace suyo el planteamiento de la demandante al indicar que el inmueble en el que se centra la discusión es un bien de uso público y está indebidamente ocupado, obviando la posición de este extremo procesal conforme a la cual el predio es un bien fiscal y su tenencia se justifica en el derecho de retención. Esas condiciones hacen parte de los asuntos de mérito que debían resolverse en la sentencia.

Como se advierte, los escritos presentados por las partes advierten la existencia inicial de un comodato y se refieren al pago de las mejoras realizadas por la demandada en el predio destinado para el Club Distrital de Tenis.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 2038 de 29 de agosto de 2023 al resolver un conflicto

de jurisdicciones entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Civil del Circuito dentro de una acción de restitución de inmueble indicó:

(...) 12. El figura (sic) de aprovechamiento económico sobre bienes de uso público, si bien no tiene un amplio desarrollo normativo o jurisprudencial, se encuentra reglamentada en los artículos 2.2.3.3.3 y 2.2.3.3.4 del Decreto 1077 de 2015, en virtud de los cuales se dispone que (i) los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público; (ii) los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos y; (iii) en ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

13. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual forma, esta norma determina de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos.

14. Por otra parte, el párrafo del citado artículo puntualiza que debe entenderse por entidad pública, vinculándola con "todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

15. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la Jurisdicción Ordinaria, resaltando que, en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a esta última.

16. Al respecto, indicó que:

"Finalmente, y esta se entiende como la posición vigente, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en que la ley no sea clara sobre el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la jurisdicción Ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. En virtud de esto, de la aplicación de la cláusula general de competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede resultar que la controversia sea de su conocimiento y, en caso contrario, se deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria que es la regla general de conocimiento en los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en Colombia"

(...) Caso concreto

18. La Sala Plena de la Corte Constitucional, determina que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer la demanda promovida por el IDRD con el fin de obtener la restitución de un bien inmueble de uso público entregado mediante acto administrativo que avaló la solicitud de aprovechamiento económico. Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

a. La autoridad que profirió el acto administrativo que expidió el permiso de aprovechamiento económico del Parqueadero de la Unidad Deportiva El Salitre es

una entidad pública , y el caso objeto de estudio se enmarca en un acto de la administración.

b. La cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contenida en el artículo 104 inciso primero del CPACA, permite asignar el conocimiento de los asuntos que comprometan actos administrativos emitidos por entidades públicas y que no se encuentren enlistados en los numerales de la misma norma, que consagran reglas específicas de competencia.

(...) 20. Regla de decisión: **La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la restitución de un bien inmueble de uso público entregado como consecuencia de un acto administrativo mediante el cual se autorizó su aprovechamiento económico, emitido por una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.(...)**

De conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la competencia para conocer del presente asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto tuvo origen el CONTRATO DE COMODATO 651 de 1999, es decir, entre las partes existió un contrato que otorgó el uso de un bien de uso público y se busca la restitución del inmueble entregado como consecuencia de un contrato mediante el cual se autorizó su aprovechamiento económico.

Así las cosas, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA, es necesario **REPONER** la decisión adoptada en auto de 15 de noviembre de 2023 que declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda, interpuesta por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD contra CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y **en su lugar se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día 19 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.**

Advirtiéndole que se repuso la decisión adoptada, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

RESUELVE

1. REPONER la decisión adoptada en auto de 15 de noviembre de 2023, en consecuencia, **se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día 19 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.**

2. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79e7acf19a8f56c138701a35ccfd67498b117dadfa6993bb2b4dc194fcd127**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00299-00**
Demandante : José Luis Romero Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

El 28 de agosto de 2023 el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2023 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Militar Central a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

El apoderado del Hospital Militar Central recorrió el traslado del recurso de reposición el 29 de agosto de 2023, en tiempo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme el artículo 61 de la ley 2080 de 2011, artículo 318 del CGP el los 3 días para interponer recurso de reposición finiquitaron el 28 de agosto de 2023, por lo que se encuentra en tiempo.

En el recurso señaló:

"Como se puede deducir de los apartes citados, el Hospital Militar formula el llamamiento en garantía en contra de SURAMERICANA con fundamento en el seguro de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento instrumentado en la póliza N° 0602900, expedida por mi representada. No obstante, entre el Hospital Militar y SURAMERICANA no existe una relación de garantía que obligue a la aseguradora a indemnizar a la primera por algún perjuicio que llegue a sufrir como consecuencia de la sentencia que resuelva el presente litigio. En consecuencia, el llamamiento no podía haber sido admitido."

En el presente asunto el Hospital Militar (llamado en garantía) llamo en garantía a SURAMERICANA basado en la póliza de responsabilidad civil derivada de Cumplimiento No. 0602900 y en el plenario obra el Contrato Estatal No 1364 de 2018, suscrito entre HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

De la lectura del contrato se observa:

- Objeto: " (...) PRIMERA. OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL HOSPITALARIO, PARA PACIENTES DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, Y PACIENTES PARTICULARES O USUARIOS QUE POR MOTIVOS DE CONTRATOS INTERINSTITUCIONALES, PÚBLICOS O PRIVADOS CELEBRADOS POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON OTRAS ENTIDADES, HAGAN USO DE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS". (...)

Responsabilidad frente terceros: La Cláusula Decima- garantía se estipulo: "(...) CLÁUSULA DECIMA. - GARANTÍA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el SECCIÓN 3 GARANTÍAS. SUBSECCIÓN 1, Art. 2.2.1.2.3.1.7 y Art. 2.2.1.3.1.17, del Decreto 1082/2015. EL CONTRATISTA se obliga a constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una garantía a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL con NIT. 830.040.256-0 en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, la que será aprobada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando como vigencia inicial la de suscripción del contrato, que cubra los siguientes amparos: (...)

Cumplimiento de las obligaciones 20% Sobre el valor total del contrato Vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más

Calidad de los servicios 50% Sobre el valor total del contrato Vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más

Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. 5% Sobre el valor total del contrato vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más

Responsabilidad Civil Extracontractual 5% 5Sobre el valor total del contrato Vigente por el plazo de ejecución.

En la póliza mencionada figuran como Tomador y Asegurado la entidad clínica HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS.

Se indica en aquella " *la presente póliza (..) cubre los perjuicios que cause el asegurado, tanto en la modalidad de daño emergente y lucro cesante*"

En ese sentido, se advierte que el vínculo contractual para efectuar el llamamiento se encuentra entre HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, razón por la que habrá de reponerse la decisión y rechazarse el llamamiento formulado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL a SURAMERICANA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE REPONE el auto de 9 de agosto de 2023 dentro del llamamiento efectuado por Hospital Militar central a Compañía De Seguros Suramericana, conforme lo expuesto en esta providencia y en su lugar se rechaza el llamamiento en garantía de HOSPITAL MILITAR CENTRAL a COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA

SEGUNDO. SE RECONOCE PERSONERÍA a MARGARITA JARAMILLO COSSIO como apoderada de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcip

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3eebd9a51faeb865f91157f295ddb3fb79f9a43b58a0ca7d63dd188f8ec8**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00310 00**
Demandante : Luis Olivo Julio y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Previo estudiar recursos de apelación interpuestos, requiere a apoderado pronunciarse sobre propuesta conciliación

El Despacho profirió Sentencia el día 20 de octubre de 2023, por el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Los días 23 y 25 de octubre de 2023 fueron radicados recursos de apelación en contra de la precitada sentencia; y, de igual forma, el día 07 de noviembre de 2023 se allegó escrito por parte de la apoderada de la entidad demandada en el cual presenta una propuesta de conciliación sobre la condena impuesta en primera instancia.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación presentada; razón por la cual y previo a estudiar los recursos de apelación interpuestos, se **CONCEDE** el término de **CINCO (5) DÍAS** al apoderado de la parte demandante para que, por escrito, manifieste al Despacho sobre la decisión que toman su representados frente a la propuesta que radicó la entidad demandada, so pena de tener por rechazado el mismo.

Vencido el término señalado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00310-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63258fe003df97099d761434ec86a5caf59c664b486eda6cc1eebb8331bfaa27**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis(6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00320-00**
Demandante : Jaider Baniama Pernía
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto : Reprograma fecha audiencia inicial.

Con auto del 12 de abril de 2023 se fijó fecha para el día **23 de enero de 2024 a las 2:30 PM** para la realización de la audiencia inicial; no obstante, por cuestiones de agenda del Despacho se reprograma para la misma fecha a las **11:30 de la mañana**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718573f90f6427a5bdec5628bb92bfe099bed03d60096fe812390f3aa6bbddf**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00337 00**
Demandante : Carmen Hercilia Muñoz Viuda de Rodríguez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
: **Previo a terminar proceso por pago requiere**
: **apoderado parte ejecutante**

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2023, el despacho resolvió

"(...) 1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de las ciudades de Bogotá D.C.: BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, que se encuentren a nombre de la ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT. 8001875679, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA en las ciudades de Bogotá D.C., informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. (...)"

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que elaborar los oficios, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite y mucho menos respuesta de la entidad.

2.- Por memorial de 23 de octubre de 2023 el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que cancelaron a Carmen Hercilia Muñoz de Rodríguez la suma de \$ 37.344.613, suma que le giraron a la cuenta corriente 94474166133 del banco Bancolombia.

II CONSIDERACIONES

1. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General de Proceso, así:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el*

Exp. 110013336037 2021-00337-00
Medio de Control Ejecutivo

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

De conformidad con lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas; esto con el fin de decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte **EJECUTANTE** para que en el término 3 días siguientes a la notificación por estado del presente auto allegue **escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese copia al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720210033700 EJECUTIVO](https://11001333603720210033700.EJECUTIVO) ó **deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

A.M.R

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f229c3f34c0a1c7760fd292f211ce895e8fce93d47ca25acd532329e7718ebbb**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
“IDRD”
Demandado : CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN
Asunto : Repone decisión – Fija fecha audiencia de pruebas –
Modifica decisión adoptada en auto de pruebas
decretado en audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 se declaró **la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda, interpuesta por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN y se ordenó **remitir por competencia** el presente asunto a los jueces civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), como consta en el archivo 54.

2. El apoderado de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 20 de noviembre de 2023, solicitando se continúe el trámite procesal por este Despacho. (Archivo 55).

3. El apoderado de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 21 de noviembre de 2023, solicitando se continúe el trámite procesal. (Archivo 56).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2023, por lo que las partes contaban con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2023, así las cosas, los recursos fueron presentados en tiempo.

1.1 Del recurso interpuesto por la parte demandante

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

(...) Indica el despacho en providencia del 15 de noviembre que "el bien se entregó mediante permiso de aprovechamiento económico, por lo que resulta evidente que la controversia no gira en torno al presunto incumplimiento de un

contrato estatal". A partir de lo anterior, el despacho deduce que como no se trata de un contrato estatal, no es posible activar la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, no es competente para dar trámite a la demanda de restitución de bien inmueble.

Empero lo anterior, desconoce el despacho el Auto 2038 de 2023 del 29 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes, en donde fija como regla de decisión para establecer la competencia judicial para conocer de los procesos de restitución de bien de uso público entregado como consecuencia de un acto administrativo (...) el cual se autorizó su aprovechamiento económico proferido por entidad pública, corresponden a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo 20186200107401 del 6 de julio de 2018 proferido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte otorgó el permiso de uso y aprovechamiento económico del predio público objeto de la demanda de restitución. El mencionado Acto Administrativo se expidió conforme las facultades legales y reglamentarias de la entidad pública.

El artículo 104 de la Ley 1437 estableció como cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Por lo tanto, es posible concluir que si a través Acto Administrativo se entregó la tenencia de un bien público, el conocimiento del medio de control de restitución del bien inmueble corresponde a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el mismo sentido, el numeral 16 del artículo 155 de la Ley 1537 establece que es competencia de los jueces administrativos todos los asuntos de carácter contencioso administrativo que involucren entidades públicas, municipales o distritales.

2. Sobre los actos sujetos al derecho administrativo. (art. 140 L 1437) La administración de los bienes públicos incluye dar en aprovechamiento económico el espacio público, celebrar contratos, administrarlos directamente, entre otras. Estas hacen parte de la función administrativa del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE. Lo anterior debido a la ley 9 de 1989; acuerdo distrital 4 del 78; Decreto Distrital 552 de 2018.

Pensar que la aquí demandada llegó a ocupar un bien público, mediado por un acto administrativo y que este no hace parte del cumplimiento de la función administrativa del IDR, es sugerir que los funcionarios del Instituto incurrieron en prevaricato por acción, al proferir una resolución sin contar con la facultad legal o reglamentaria para tal acto.

Los aquí demandados ocupan un bien público con ocasión a un ACTO ADMINISTRATIVO que los facultó para aprovechar económicamente el espacio por un tiempo determinado y con unas obligaciones o contraprestaciones determinadas. El origen de la relación entre la demandada y la demandante es precisamente un ACTO ADMINISTRATIVO. Es decir, satisface el requisito del artículo 104 del CPACA cuando indica que es competencia de la jurisdicción los ACTOS SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO y sus consecuencias.

El bien objeto del proceso es un bien público. La demandante es una entidad de derecho público del orden distrital. Las pretensiones están encaminadas a proteger y satisfacer el interés general. El despacho, en el auto del 15 de noviembre, se remite únicamente a señalar que el origen de la relación no es un contrato administrativo. Sin embargo, no revisa la situación de que se trata de un Acto Administrativo en cumplimiento de funciones administrativas. Menos aún, de que es un bien público ocupado por particulares los cuales, hoy, están explotando económicamente sin justificación.

1.2. Del recurso interpuesto por la parte demandada

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

En la Contestación de la Demanda expusimos estos hechos. En forma clara e inequívoca. Anexamos como pruebas toda la documentación pertinente. En todas las oportunidades procesales hemos puesto de presente estos hechos y los hemos probado con abundante prueba escrita. Documentos públicos expedidos por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, por escritos, con todas las formalidades y solemnidades del derecho vigente y obligatorio, Documentos públicos con presunción de autenticidad, presunción de legalidad y presunción de legitimidad. Presunciones IURIS TANTUM. Para ilustrar este Recurso de Reposición acompaño, nuevamente, el escrito de Contestación de la Demanda junto con sus anexos. Certificación con reconocimiento ante Notario Público de firma y contenido.

En la Providencia recurrida en este instrumento procesal no se tuvieron en cuenta ni en Parte Motiva ni en la Parte Resolutiva ni los hechos aquí, arriba, antes señalados. Ni ninguno de las pruebas, ninguno de los documentos públicos y privados aportados en las distintas actuaciones que como parte demandada Invocamos el derecho después de ser oídos a ser juzgados con la consideración de lo dicho y aportado probatoriamente. Las contestaciones y la pruebas escritas, los documentos aportados como respaldo probatorio. Dentro del derecho de acceso a la Justicia. Artículos 29 y 229 del Ordenamiento Superior.

Por lo expuesto Señora Juez muy comedidamente DEMANDAMOS tres cosas: 1. Reformar la Providencia recurrida para reemplazarla por una nueva donde se tengan en cuenta tanto la actuación de la parte demandante como las de nosotros parte demandada. 2. Revocar las decisiones de la Providencia recurrida para ajustarlas a las consideraciones de los argumentos y documentos aportados al Expediente por la Parte Demandada. 3. Refrendación de la práctica de la prueba de Inspección Judicial con intervención de peritos.

Como se advierte, los escritos presentados por las partes advierten la existencia inicial de un contrato de aprovechamiento de un bien de uso público suscrito por las partes.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 2038 de 29 de agosto de 2023 al resolver un conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Civil del Circuito dentro de una acción de restitución de inmueble indicó:

(...) 12. El figura (sic) de aprovechamiento económico sobre bienes de uso público, si bien no tiene un amplio desarrollo normativo o jurisprudencial, se encuentra reglamentada en los artículos 2.2.3.3.3 y 2.2.3.3.4 del Decreto 1077 de 2015, en virtud de los cuales se dispone que (i) los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público; (ii) los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos y; (iii) en ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

13. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual forma, esta norma determina de forma

expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos.

14. Por otra parte, el parágrafo del citado artículo puntualiza que debe entenderse por entidad pública, vinculándola con "todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

15. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la cláusula general de competencia sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la Jurisdicción Ordinaria, resaltando que, en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a esta última.

16. Al respecto, indicó que:

"Finalmente, y esta se entiende como la posición vigente, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en que la ley no sea clara sobre el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la jurisdicción Ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. En virtud de esto, de la aplicación de la cláusula general de competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede resultar que la controversia sea de su conocimiento y, en caso contrario, se deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria que es la regla general de conocimiento en los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en Colombia"

(...) Caso concreto

18. La Sala Plena de la Corte Constitucional, determina que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer la demanda promovida por el IDRD con el fin de obtener la restitución de un bien inmueble de uso público entregado mediante acto administrativo que avaló la solicitud de aprovechamiento económico. Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

a. La autoridad que profirió el acto administrativo que expidió el permiso de aprovechamiento económico del Parqueadero de la Unidad Deportiva El Salitre es una entidad pública, y el caso objeto de estudio se enmarca en un acto de la administración.

b. La cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contenida en el artículo 104 inciso primero del CPACA, permite asignar el conocimiento de los asuntos que comprometan actos administrativos emitidos por entidades públicas y que no se encuentren enlistados en los numerales de la misma norma, que consagran reglas específicas de competencia.

(...) 20. Regla de decisión: **La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la restitución de un bien inmueble de uso público entregado como consecuencia de un acto administrativo mediante el cual se autorizó su aprovechamiento económico, emitido por una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.(...)**

De conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la competencia para conocer del presente asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto tuvo origen en el Convenio Administrativo 057 de 2005 por el cual el Instituto Distrital de

Recreación y Deporte IDRDR celebró un Convenio Administrativo con la Corporación Club de Tenis el Campin, es decir, entre las partes existió un contrato que otorgó el uso de un bien de uso público y se busca la restitución del inmueble entregado como consecuencia de un contrato mediante el cual se autorizó su aprovechamiento económico.

Así las cosas, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA, es necesario **REPONER** la decisión adoptada en auto de 15 de noviembre de 2023 que declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda, interpuesta por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR contra CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y **en su lugar se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pruebas, para el efecto se señala el día 2 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**

Advirtiéndole que se repuso la decisión adoptada, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

Se advierte que, en audiencia inicial se ordenó:

8.2.2. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO

(...) el Despacho DECRETARA entonces, la realización de un dictamen pericial, a efectos de practicar la prueba decretada se oficiará a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para que designe un evaluador o contador para que practique el dictamen pericial decretado, en consecuencia, SE DECRETA DICTAMEN PERICIAL PERO SIN INSPECCIÓN JUDICIAL.

(...) En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida.

El 7 de octubre de 2023 la parte demandada acreditó el trámite dado al oficio (Archivo 52), sin que hasta la fecha se haya aportado el experticio. Advirtiéndole que está por finalizar el periodo académico finaliza, con el fin de dar celeridad a la práctica de la prueba, se MODIFICA la orden impartida en la audiencia inicial y se ordenará a la parte demandada que acuda ante una entidad pública o privada o profesional evaluador o contador, con el fin de que realice el dictamen pericial decretado, el cual deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes.

En la fecha fijada para adelantar la audiencia de pruebas deberá asistir el perito conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen.

RESUELVE

1. REPONER la decisión adoptada en auto de 15 de noviembre de 2023, en consecuencia, **se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día 2 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**

2. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación impetrado.

3. MODIFICAR la orden impartida en la audiencia inicial y se ordenará a la parte demandada que acuda ante una entidad pública o privada o profesional evaluador o contador, con el fin de que realice el dictamen pericial decretado, el cual deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57869e3e921a505c76fc8e7762f5a03bbfdbbc6a34c93d1d69626a1ae5fdefe02**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00015 00**
Demandante : Cristina María Escamilla Zabaleta y otros
Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores y otros
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para
impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428eabc3136ffd073dbaa897f1f12e96ca025b5370b038da966ffcd0c671969d**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00099 00**
Demandante : Amelia Vergara de Mora
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte - Secretaría de
Tránsito y Transporte de Facatativá (Cundinamarca), -
Leasing Bancolombia S.A.
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 09 de octubre de 2023.

El 09 de octubre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 10 de octubre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 26 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2022-00099-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74149a7906848e4208802f7ce5e9ec475e7588a92598fa8346bb737ca7a4e6**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00130 00
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado	: Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<u>Asunto</u>	: <u>Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente</u>

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 28 de septiembre de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de noviembre 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico e

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98a48808cd75e56f3355d1a8c2dd5aa791a61a44bb042893161ea996ac3a52**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00199 00**
Demandante : Horacio Yepes Arboleda y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5db600c40916e73837c4df29e4f550d213d5fdcf**aa3340230ee797415be0a1

Documento generado en 06/12/2023 05:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2022 00211 00**
Demandante : **KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA Y OTROS**
Demandado : **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**
Asunto : **Repone decisión frente a Superintendencia**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2023, entre otras, se declaró no próspera la excepción de caducidad (Archivo 14)
2. El apoderado de la parte demandada, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN el 14 de noviembre de 2023. (Archivo 15).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2023 y el recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada el 14 del mismo mes y año, por lo que fue presentado en tiempo.

1.1 Del recurso interpuesto por la parte demandante

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

(...) Observaciones y reparos concretos

Frente a las manifestaciones del despacho, respetuosamente considero que paso por alto dos aspectos relevantes que se deben tener en cuenta. El primero, relacionado con la nulidad ordenada por el Consejo de Estado en el Fallo de Tutela número 25000-23-15-000-2022-00120-01; y el segundo aspecto, es la suspensión de la prescripción o de la caducidad regulada por la presentación de la solicitud de conciliación, regulada en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Primer aspecto

Frente a la nulidad decretada por el Consejo de Estado en el Fallo de Tutela número 25000-23-15-000-2022-00120-01 en el trámite de conciliación, el despacho pasa por alto ordenado por ésta en el numeral 3 de la parte resolutive:

(...) En el anterior caso, si bien es cierto se tutelaron los derechos de la accionante, es claro que se ordenó rehacer mediante fallo de tutela todo el trámite de conciliación prejudicial desde la notificación del Auto que inadmitió la misma, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2020.

Nótese que si bien, se ordena rehacer el trámite de conciliación, la solicitud de conciliación, la cual fue radicada el 10 de diciembre de 2020, mantiene todos sus efectos jurídicos, para efectos de contabilizar los términos de caducidad o prescripción, como se demostrara en el siguiente aspecto.

En conclusión, la solicitud de conciliación presentada el 10 de diciembre de 2020, no fue declarada nula, y mantiene validez y todos sus efectos jurídicos con relación a la caducidad.

Segundo aspecto

Frente a la suspensión de la prescripción o de la caducidad regulada por la presentación de la solicitud de conciliación, regulada en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 de la siguiente manera:

(...) La anterior norma es clara en fijar los efectos de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuales son la suspensión por un periodo máximo de tres meses, los cuales tienen un imperativo categórico de ser improrrogables.

Es decir, en el anterior acápite se denota de manera clara los efectos jurídicos de la solicitud de conciliación, y en el presente caso, la parte convocante al comprobar que no se pudo realizar la conciliación propuesta, estaba en la obligación de verificar el transcurso de los tres meses aludidos en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y si a bien lo consideraba, con ello acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, el lapso transcurrido (3 meses) desde la presentación de la solicitud de conciliación, habilitaba automáticamente al convocante para iniciar la acción que consideraba pertinente, ya que se encontraba vencido el plazo previsto en la norma. Esta Contraloría comparte lo manifestado dentro de la aludida acción de tutela, por el Honorable Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, en el Salvamento de Voto, cuando concluye que en el presente caso " los accionantes no obraron de forma diligente dentro del trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial y que la pretensión de esta acción constitucional no es otra que revivir el conteo de los términos para evitar una declaratoria de caducidad de la acción por parte del juez natural, pues dejaron transcurrir ocho (8) meses antes de requerir información a la entidad accionada, en contravía del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 que modificó los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y que amplió el término de 3 a 5 meses para que la Procuraduría General de la Nación tramite las conciliaciones extrajudiciales."

En similar línea, también se le reitera respetuosamente al despacho, lo manifestado dentro del fallo de tutela por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

(...) Tomando en consideración los anteriores argumentos, solicito respetuosamente al Despacho acceder a lo solicitado y decretar la caducidad de la acción."

En auto inadmisorio de la demanda proferido el 7 de diciembre de 2022, se indicó:

"Dentro del presente asunto se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial de manera digital el 10 de diciembre de 2020, según se señala en la demanda y el acta de conciliación de 21 de julio de 2022, se establece que mediante fallo de tutela de 20 de mayo de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado, dentro del expediente bajo la radicación No. 5000-23-15-000-2022-00120-01(Actor: Shirley Lorena Calderón Márquez Demandado: Procuraduría General de la Nación y otro), se ordena a la Procuraduría General de la Nación que, en un término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las decisiones correspondientes para darle curso a la petición de conciliación extrajudicial en contra de la Contraloría de Cundinamarca en virtud del proceso de responsabilidad fiscal 2013-330".

Teniendo en cuenta que el término de caducidad es un término legal perentorio se hace necesarios estudiar la situación en particular, conforme a la orden impartida y los hechos acontecidos dentro de la misma, razón por la cual se hace necesario verificar los expedientes de tutela y de conciliación prejudicial, por lo que, se inadmitirá la acción para que la parte dentro del término legal allegue copia íntegra y legible de los expedientes o acceso al link para consulta de los expedientes.

En suma a lo anterior, en auto admisorio de 10 de mayo de 203 se estableció respecto del asunto:

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería el 12 de diciembre de 2018 (fecha de la expedición de la Auto 179-2018, cuya ejecución, a pesar de haber sido presuntamente indebidamente notificado, habría generado la operación administrativa cuyos perjuicios se alegan); por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2020.

Como quiera que el fallo de tutela antes comentado ordenó rehacer todo el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial desde la notificación del auto que inadmitió la misma, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2020, se tiene que, al momento de la radicación de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación el 22 de julio de 2022, se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control, pues había transcurrido tan sólo un (1) día desde cuando fue expedida la constancia que declaró fracasada la misma el 21 de julio de 2022

Debe indicarse que en el presente asunto el hecho generador fue un proceso fiscal que culminó contra Francisco Romero Silva a través de auto de 12 de diciembre de 2018, advirtiendo lo dispuesto en el artículo 164 Literal i, de la Ley 1437 de 2011, el término se extendió hasta el 13 de diciembre de 2020.

Se radicó el día 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, y que el plazo de presentarla iría hasta el día 13 de diciembre de 2020, por lo que se radicó en tiempo.

Según da cuenta la acción de tutela¹ interpuesta por violación de debido proceso dentro de la conciliación extrajudicial adelantada dentro del presente proceso el 10 de febrero de 2021, la Procuraduría le remitió un correo a la apoderada y a sus poderdantes comunicándoles que se "suspendía la audiencia"; sin embargo, posteriormente se les indicó que dicho mensaje fue enviado por equivocación al tratarse de "una conciliación ajena".

El 17 de agosto de 2021, la accionante solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia de conciliación, y como respuesta, la Procuraduría le manifestó que no era posible acceder a su petición porque su solicitud había sido declarada "desistida (...) al no ser subsanada".

El 18 de noviembre de 2021 se presentó escrito de nulidad de todo lo actuado, petición que fue negada el 22 de noviembre siguiente, oportunidad en la que se percató que la inadmisión y el auto que declaró desistido por falta de subsanación había sido remitido al correo electrónico.

Conforme a los hechos expuestos, se presentó una acción de tutela, la cual se resolvió en segunda instancia bajo los siguientes argumentos:

(...) Descendiendo al caso concreto, la Subsección considera pertinente hacer un recuento de lo probado para determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por los accionantes:

- 1. El 10 de diciembre de 2020, se formuló solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Contraloría de Cundinamarca.*
- 2. El 4 de enero de 2021, la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial, por no cumplirse con los requisitos previstos en el Decreto 1069 de 2015.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 25000-23-15-000-2022-00120-01

3. El 19 de enero de 2021, se dispuso: "Declarar se tenga por no presentada" la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Ambas decisiones se notificaron al correo electrónico calderón.shirley@hotmail.com,(...)

5. El 17 de agosto de 2021, los accionantes solicitaron que se programara fecha para celebrar la audiencia de conciliación y, en esa misma fecha, la Procuradora de conocimiento le indicó que no podía acceder a su petición, porque la solicitud se tuvo por no presentada, al no haberse subsanado.

6. El 18 de noviembre de 2021, los accionantes formularon solicitud de nulidad de todo lo actuado, la cual fue negada mediante decisión de 22 de noviembre de 2021, (...)

7. En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

8. Mediante decisión de 16 de diciembre de 2021, la Procuraduría manifestó que las decisiones proferidas se enviaron al correo electrónico señalado por la accionante en el escrito de conciliación.

(...) En cuanto al fondo del asunto, de la información antes mencionada, se evidencia que el contenido de las decisiones que se adoptaron en el proceso de conciliación extrajudicial no pudo ser conocido por la apoderada de los accionantes, toda vez que fueron enviadas a un correo electrónico equivocado.

(...) En el presente caso, cabe precisar que en la decisión que se tuvo por no presentada la petición de conciliación, el Ministerio Público no la declaró fallida ni expidió la "respectiva constancia", en los términos normativos recién transcritos, razón adicional para sostener que en este caso la entonces parte convocante -hoy tutelante- no se encontraba habilitada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) Como consecuencia de lo expuesto, se revocará la sentencia adoptada por el a quo, en su lugar, se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas por la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, salvo aquella que inadmitió la petición de conciliación extrajudicial, para efectos de que sea debidamente notificada y, de esa manera, la parte convocante pueda corregir los defectos formales allí advertidos y así permitir que el trámite conciliatorio se surta.

(...) Así las cosas, la Subsección considera que el hecho de haberse tramitado solo una de las solicitudes de conciliación también vulnera el debido proceso de los accionantes, razón por la que se le ordenará a la Procuraduría General de la Nación revisar la trazabilidad del correo electrónico, en aras de que adopte las decisiones correspondientes para darle curso a esa petición de conciliación en la que se pretende convocar a la Contraloría de Cundinamarca por virtud del proceso de responsabilidad fiscal 2013-330.

Indica el recurrente que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.", sin embargo, como lo señaló el H. Consejo de Estado el convocante no se encontraba habilitada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no se dio cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 1716 de 2009 -compilado en el Decreto 1069 de 2015²

² Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) Parágrafo 1º. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores. En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, **se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia**

Así las cosas, al no encontrarse habilitado el convocante para poder acceder a la administración de justicia por no encontrarse acreditado que agotó el requisito de procedibilidad como lo señaló la acción de tutela proferida dentro del asunto, no es posible declarar que se configuró el fenómeno de la caducidad, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en auto de 8 de noviembre de 2023.

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de 8 de noviembre de 2023 que declaró no probada la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4ee08de3f1027231e11e2d75cdd56aecc1977ab88ae5a9c464854178591df**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00338 00**
Demandante : ONG Médicos Sin Fronteras España
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía

1.1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 11 de octubre de 2023 este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Wilson Escarria Camacho, para que se subsanaran los defectos señalados en dicho auto.

1.2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**. Si no lo hiciere se rechazara la demanda."* (Negrillas del despacho)

Mediante auto del 11 de octubre de 2023, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se inadmitió el llamamiento en garantía que hiciera la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Wilson Escarria Camacho con el fin de que se subsanara los defectos señalados en el mismo, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 27 de octubre de 2023; sin embargo, no hubo pronunciamiento de subsanación por parte de la llamante en garantía, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Wilson Escarria Camacho por no haberse subsanado en tiempo.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60839e2422a3ef672433ae196087cf488d4bb441c42f1c9a52a000e742b7e61a

Documento generado en 06/12/2023 05:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00365-00**
Demandante : Andrés Cuesta Vargas y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Se pronuncia sobre oposición a reforma y decide excepción.

Con auto de 22 de junio de 2023 se declaró la improsperidad de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

El 20 de junio de 2023 se aportó reforma de la demanda. (archivo 15 y 16)

El 30 de agosto de 2023 mediante auto se aceptó la reforma de la demanda. (archivo 17)

El 21 de septiembre 2023 el apoderado de la DEAJ allegó contestación de la reforma de la demandada, oponiéndose a la misma y proponiendo excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (archivo 18). La Fiscalía General de la Nación no se pronunció.

El 22 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de la reforma, en tiempo.

Por lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la oposición a la reforma de la demanda y resolver la excepción previa planteada por la entidad demandada frente a la reforma de la misma.

Sobre la oposición en contra a la reforma de la demanda, si bien fue notificada al correo diferente al señalado por el apoderado de la entidad demanda DEAJ, esto no sería causal para rechazar la reforma de la demanda, sino para ordenar a la parte demandante enviar dicho escrito a la parte omitida, no obstante, se evidencia que el apoderado ya tuvo acceso al escrito de reforma como se advierte en el escrito de contestación, por lo que no se emitirá orden al respecto.

En cuanto a que la parte actora incorporó nuevas pruebas que no fueron aportadas en la etapa de conciliación prejudicial, debe señalarse que, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda por una sola vez conforme a lo siguiente (...) 2. La reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan, o las pruebas"*, por lo que no existe impedimento para que la parte actora incorpore pruebas con la reforma de la demanda.

Así las cosas, en primacía del derecho de acceso a la administración de justicia y al recaudo de pruebas, el hecho de que las pruebas aportadas en el proceso no sean idénticas a las aportadas dentro del trámite de conciliación pre judicial no puede generar el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del

requisito de procedibilidad, cuando resulta claro que dicho trámite fue agotado en oportunidad, en consecuencia, **se declara la no prosperidad de la excepción planteada.**

Por lo antes expuesto el Despacho:

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de “*Falta de DEAJ agotamiento del requisito de procedibilidad*” propuesta por el apoderado de la.
- 2.** Se recuerda que la audiencia inicial está programada para el día 6 de febrero de 2024 a las 10:30 am, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbbab488f52de737ed29d4ecaeaf15e531101a8646cb8f2dcb0f0ffdeda1d0**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2023 00019 00**
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado : CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Asunto : Declara prosperidad de excepción.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra CELMIRA MARTIN LIZARAZO el 23 de enero de 2023 (Archivo 2)
2. Mediante auto de 8 de noviembre de 2023 se realizó control de legalidad y se fijó fecha para la audiencia inicial (Archivo 10).
3. En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho se pronunciará de oficio acerca de la excepción de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se señaló:

"PRIMERO: El día 07/04/2017 el docente perteneciente al ente territorial de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA realizó solicitud de pago de cesantías.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías deben surtirse dentro de los 70 días hábiles siguientes a la solicitud, otorgándose por ley un plazo al ente territorial de 15 días hábiles para el reconocimiento de las mismas a través de acto administrativo reconociendo 10 días hábiles para su ejecutoria y a la FIDUPREVISORA SA 45 días hábiles para el pago; **plazo que para la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de conformidad con la fecha de la solicitud venció el día 28/04/2017.**

TERCERO: Desde el día siguiente al vencimiento de los 15 días otorgados por la Ley a la entidad territorial para el trámite de las cesantías, transcurrieron 180 días o más para la expedición del acto administrativo de las cesantías solicitadas, reconocimiento que finalmente se realizó el día 10/01/2020 y fue enviado a la FIDUPREVISORA SA el día 16/01/2020.

CUARTO: El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, generó que EDWIN ALVEIRO NIÑO CASTIBLANCO demandara bien ante jueces, por vía administrativa o conciliación, el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue pagada el día 20/01/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa."

Mediante la Resolución No. 123 de 10 de enero de 2020 la parte demandante reconoció y ordenó pagar una cesantía parcial para reparaciones locativas del docente Edwin Alveiro Niño Castiblanco (folios 58 y 59 del Archivo 1)

Mediante comunicación remitida por la FIDUPREVISORA al señor Edwin Alveiro Niño Castiblanco con Radicado No. 20201091296861 de fecha 24 de abril de 2020 se reconoció y pago la sanción por mora de la Resolución 123 de 2020.

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹ La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 161 del CPACA establece lo siguiente:

"(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala:

"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son

"...para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos: i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente. ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

v) *Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico”.*

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal y como lo estipulan los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011

En ese sentido, el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad de la acción, sino la sanción por mora reconocida dentro de un proceso administrativo se procederá a declarar de oficio la prosperidad de la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Se advierte que, dentro del expediente 2023-020, este Despacho rechazó la demanda con base en mismo criterio señalado en este auto, providencia que fue confirmada el 9 de noviembre de 2023 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“Así las cosas, la Sala comparte el análisis realizado por el a quo en el sentido de determinar que la garantía de los derechos laborales y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional respecto del docente Acosta González, en aplicación de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, no es “otra forma de terminar una controversia”, ni cumple con los presupuestos previstos por el legislador para establecer la procedencia de la acción de repetición consagrada en el Art. 142 del CPACA, la cual no está regulada para recobrar el detrimento patrimonial causado a entidades públicas con fundamento en las sanciones legales que sean procedentes por incumplimiento de la Ley 16. Con ello, no sólo se advierte incumplido el requisito de no haberse aportado condena judicial, conciliación o documento distinto que demuestre que la indemnización provino de alguna de las otras formas de terminar un conflicto (transacción, amigable composición, etc.), sino que se incumple con los presupuestos sustantivos de la procedencia del medio de control, lo que torna la presente controversia en un asunto que no es susceptible de control judicial (Art. 169 del CPACA).”

Advirtiéndose que en providencia del 8 de noviembre de 2022 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 8 de octubre de 2023 y que se declaró de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se deja sin efecto la fecha fijada.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA DE OFICIO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

2. SE DEJA SIN EFECTO el auto de 8 de noviembre de 2022, en lo que respecta a la fijación de la fecha para adelantar audiencia inicial el 8 de octubre de 2023.

3. Una vez en firme la decisión adoptada, por Secretaría liquidense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbb5017b63105bee5136b7cecf109deaafb8f086e6f7e03d5c3512fe0fc6e7**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00104 00
Demandante	: Esperanza Duran Ramírez
Demandado	: Nación- Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 28 de septiembre de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e6c7975df3d2d42ea122e1e9c5188cd1b990ac7bde65a0579dd0aa16e9b07**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2023 00141 00**
Demandante : **RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto : **Control de Legalidad – Declara prosperidad de
excepción - Reconoce personería- Ordena Archivo**

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 11 de mayo de 2023 se radicó demanda por RAMIRO JOSE GARCIA AYALA quien actúa en representación de ISABELA GARCIA MURILLO, MATHEW GARCIA QUINTERO; YAREMIS GARCIA AYALA, OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO, ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL, GREIS KELLY GARCIA CARRASCAL, YAMILE GARCIA AYALA, RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE y GIOVANI GARCIA AYALA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 3.
- 1.2. A través de proveído de 5 de julio de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. Mediante escrito remitido por correo electrónico de 11 de julio de 2023 se subsanó la demanda interpuesta (Archivos 5 y 6)
- 1.4. Mediante providencia de 30 de agosto de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por RAMIRO JOSE GARCIA AYALA quien actúa en representación de ISABELA GARCIA MURILLO, MATHEW GARCIA QUINTERO; YAREMIS GARCIA AYALA, OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO, ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL, GREIS KELLY GARCIA CARRASCAL, YAMILE GARCIA AYALA, RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE y GIOVANI GARCIA AYALA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 7.
- 1.5. El 11 de septiembre de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de octubre de 2023.
- 1.7. El 10 de octubre de 2023 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda y propuso

excepciones previas en escrito separado, como consta en archivos 9 y 10.

- 1.8. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sanea el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los argumentos de defensa propuso la excepción de caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada.

2.1. CADUCIDAD – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

El apoderado excepcionante hace referencia en el escrito de contestación a una indebida escogencia de la acción al considerar que el proceso debe ser tramitado como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en escrito separado propuso la excepción de caducidad **haciendo referencia a argumentos relacionados con la indebida escogencia de la acción**. Advirtiendo que estos argumentos se correlacionan se procederá a estudiar la excepción previa propuesta. El apoderado señaló:

(...) De acuerdo con lo anterior, es menester que su señoría tenga presente el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido con la acción impetrada por los hoy accionantes. Reitero, como se expuso en el punto anterior, el origen del aparente perjuicio es un acto administrativo de carácter particular y concreto a través del cual, se declara la vacancia del empleo DECLARAR LA VACANCIA DEL EMPLEO POR ABANDONO DEL CARGO de TÉCNICO INVESTIGADOR II, adscrito a la Dirección Seccional Bolívar, por parte del servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.230.268.

Seguidamente, debe tener en cuenta su señoría que aun cuando mi representada indicó en la Resolución No. 2-0398 del 26 de abril de 2021 que contra la misma procedía recurso de reposición, de conformidad con el inciso final del artículo 107 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con los términos establecidos en el artículo 74 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la parte demandante no hizo uso de esta herramienta jurídica para enervar la decisión.

Yerros, que como se ve en la narrativa fáctica del escrito de demanda y que configuran la confesión del representante judicial – Art. 193 del CGP-, tienen su origen, en cuanto a que el demandante se encontraba enfermo, a pesar de no existir incapacidad médica justificada alguna, y así fue retirado de la entidad, por abandono de cargo, situación que a su juicio configura un daño antijurídico cuando lo cierto es, que al extremo activo le asistía el deber, una vez se le notificó el acto administrativo, de solicitar a la administración –pero más ante la Judicatura con la demanda de ese acto administrativo– la nulidad del acto administrativo y que le generan perjuicios.

Todo lo anterior, desde luego, debe advertirse en la debida oportunidad procesal a través del medio de control pertinente como lo era la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; no obstante ello no ocurrió así y viendo que ya habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo y se notificó el acto administrativo, optan por una acción de reparación directa que a toda luz, lo que advierte es la clara intención de corregir esa situación pasada y vencida, con una habilitación de tiempo a través de este medio de control inadecuado e impertinente por tener el aparente daño origen en un acto administrativo y no en una actuación u omisión de mi representada.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho de acto particular, preceptúa:

(...)

Por su parte, respecto de la acción de reparación directa se tiene que, el literal i) del artículo 164 del CPACA determina:

(...)

De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento y; respecto de la reparación directa, desde que se tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión.

En este orden, la acción pertinente para haber cuestionado los “yerros” del acto administrativo, ya se encontraba fenecida al momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 28/03/2023 esto es, pasados más de los cuatro (4) meses con los que contaba el accionante como de término para solicitar a la judicatura se efectuara la corrección del aparente error que tiene la resolución de pago.

Por lo que, acaecido el evento anterior es que opta el extremo activo para solicitar a través del medio de control de reparación directa la corrección de ese error que, teniendo origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto que no fue demandado ni nulitado, fuerzan la pretensión en un aparente daño antijurídico que es inexistente.

Exalto, que si bien la Juez de lo contencioso administrativo tiene la potestad en aplicación del principio iura novit curia de variar el medio de control impetrado y el régimen de responsabilidad a aplicar; esa potestad tiene su limitante y no puede aplicarse cuando, la acción pertinente a impetrar dado el origen del daño se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad de la acción como ocurre en este caso; debiendo señora Juez declarar el rechazo de la demanda por las razones anteriormente indicadas. (...)

Conforme a la demanda presentada, se pretende la reparación por los perjuicios morales causados por las presuntas acciones y omisiones derivadas de haber retirado de la FISCALIA al demandante. En el escrito de demanda se señaló:

(...) PRIMERO: declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de todos los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, causados a la parte demandante, por la acción, omisión, falla en el servicio de la demandada, por haber retirado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a mi representado RAMIRO JOSE GARCIA AYALA, estando enfermo de salud, con -

TRASTORNO DE LOS HABITOS Y DE LOS IMPULSOS NO ESPECIFICADOS .- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO .- TRASTORNO DE PÁNICO .- EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO .- TRASTORNO DEL SUEÑO .- TRASTORNO DE ADAPTACION .- REACCIONES A ESTRÉS GRAVES, que no le permiten trabajar, y postrarlo a la derrota laboral, y moral.

SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pague todos los perjuicios causados a los demandantes, y que relaciono así:

1.- Por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Se hace relación a la pérdida del contrato laboral, el cual fue sujeto de renuncia por enfermedad, conforme se describe en la cuantía razonada, que serán pagado a la víctima RAMIRO JOSE GARCIA AYALA, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$ 10.902.312).

Valor que deberá ser debidamente indexado al momento de la sentencia, aplicando la fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

2.- Por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

2.1- PERJUICIOS MORALES:

Por este concepto se condenará a la entidad demandada a pagar La suma de (100) Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de la parte demandante. Cuantía que considero justa y proporcional ante el grave deterioro emocional de la familia, que ha tenido que padecer con ocasión a los hechos aquí consignados, que trajo sufrimientos, y dolor por la forma como fue retirado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, estando enfermo de salud, y postrarlo a la derrota laboral, y moral.

3.- Por concepto de PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:

Por este concepto se condenará a la entidad demandada a pagar a cada uno de la parte demandante, la suma de (100) Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Toda vez que la vida de la víctima, familiar y social no volvió a ser la misma tras vivir los hechos que afrontaron. Su vida social se ha afectado notablemente luego de señalamientos y estigmatización derivado de la forma como fue retirado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, estando enfermo de salud, y postrarlo a la derrota laboral, y moral, se percibe manchado por la pérdida de su patrimonio, y no contar con el apoyo del estado, y que sin duda alguna ha marcado negativamente su vida de relación. (...)

Como se desprende de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, a través de la Resolución No. 2 -0398 del 26 de abril de 2021 se declaró la vacancia del empleo por abandono del cargo, así que, fue a través de ese acto que se retiró al demandante de la FISCALÍA, así que debió atacar dicho acto, máxime si el hizo parte de esa actuación en la cual la FGN señaló las razones por las cuales se declaró el abandono del cargo.

En la resolución se señaló:

(...) Es de anotar, que mediante Resolución No. 2-1282 del 24 de mayo de 2019, se efectuó la suspensión del servidor RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA en el ejercicio del cargo por estar cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sincelejo - Sucre, dentro del proceso 2018-00336, por los delitos de homicidio agravado, tortura y secuestro.

A través de Resolución No.2-1004 del 4 de septiembre de 2020, el señor RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA, fue reintegrado al desempeño de sus funciones como Técnico Investigador II adscrito a la Dirección Seccional Bolívar, al haberse ordenado la libertad por vencimiento de términos, fecha a partir de la cual registra múltiples incapacidades médicas vigentes hasta la fecha.

Surtido el trámite indicado en la Resolución No. 0-1286 del 28 de julio de 2014 reglamentaria del proceso de declaratoria de vacancia por abandono de cargo en la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, mediante oficio

No.31460-20540-037 del 8 de febrero de 2021, a que se hizo alusión, rindió el informe final que, sobre recaudo de pruebas, le correspondió en los hechos que involucran al señor RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA.

(...) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este Despacho el material probatorio recaudado en el curso de la actuación administrativa constituye evidencia suficiente para proceder a definir, conforme a derecho, la situación laboral administrativa del señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, Técnico Investigador II de la Unidad de Policía Judicial CTI – Dirección Seccional Bolívar.

El análisis del caso tendrá la siguiente estructura: i) Ausentismo del señor RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA ii) Debido Proceso y presunto abandono del cargo por parte del señor GARCÍA AYALA

El proceso administrativo de recaudo probatorio adelantado por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, dirigido a declarar la vacancia por abandono del cargo del señor GARCÍA AYALA al no haber solicitado su reintegro dentro de los cinco días después de haberse expedido la boleta de libertad el 5 de junio de 2020, y sólo hasta el 25 de agosto de 2020 haber solicitado el reintegro al empleo que hoy ostenta el servidor RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA, el cual se realizó a través de la Resolución No.1004 del 23 de septiembre de 2020, inició con la remisión a este despacho de las pruebas recaudadas, cumpliendo con los presupuestos que establece la Resolución No. el procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia por abandono”, expedido por el Fiscal General de la Nación en el marco Constitucional y legal para tal efecto.

I.- Ausentismo del señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA –reporte de novedad suscrito por el Asesor III – Coordinador Sección Policía Judicial CTI –Bolívar, jefe inmediato del citado señor.

Al adentrarnos en el examen de los elementos probatorios acopiados, encuentra este Despacho el informe contenido en documentos enviados a través de Oficio No.168 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Asesor III – Coordinador Sección Policía Judicial CTI –Bolívar, informa que el servidor García Ayala no se presentó ante la Coordinación de Policía Judicial, no obstante contar con la información remitida por el Director del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, Boleta de libertad de fecha 5 de junio de 2020 del citado servidor.

De lo anterior, se evidencia claramente que a esa fecha el citado señor no se hizo presente ante la Dirección Seccional Bolívar, por cuanto la boleta de libertad es de fecha 5 de junio de 2020, por lo que el señor GARCÍA AYALA debió solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes su reintegro, conforme lo establece el artículo 83 del Decreto Ley 021 de 2014, así:

(...)

Es así que, el servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA contaba con un plazo para solicitar su reintegro, el cual abarcaba el periodo comprendido entre el 8 y el 12 de junio de 2020, es decir, dentro de los cinco días siguientes, so pena de incurrir en abandono de cargo.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que el señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, a través del correo electrónico hernantorres19@hotmail.com, correo electrónico del abogado del servidor en cita, de fecha agosto 25/2020, remite derecho de petición de esa misma fecha, solicitando reintegro a sus labores, y reubicación, anexando: Auto de fecha 05 de junio 2020, Boleta de libertad No.2, acta de dictamen de Junta Nacional de Invalidez, y Resolución 2-1282, por medio de la cual fue suspendido del servicio.

Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 1004 del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reintegra al desempeño de sus funciones al servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, y de la cual se notificó el 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con el fin de determinar si para los días cuestionados ocurrieron situaciones que no le permitieran realizar la petición de reintegro tal y como lo indica la norma, se realizaron requerimientos a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud a la que está afiliado el servidor respecto a si éste había presentado algún tipo de incapacidad durante los días en cuestión, recibiendo respuesta, así:

- La ARL Compañía de Seguros Positiva remitió oficio de fecha 19 de abril de 2021, donde certificó que para “el periodo comprendido entre el 08 de Junio al 04 de septiembre de 2020, al servidor RAMIRO JOSE GARCIA AYALA identificado con cédula 92.230.268, no le figura radicación o reconocimiento en la ARL por concepto de incapacidad temporal.”

- Así mismo, la EPS COOMEVA, a través de certificación del 7 de abril de 2021, indica que: "Al afiliado(a) Ramiro Jose Garcia Ayala, identificado con CC. 92230268, se le han transcrito incapacidades desde 08/09/2020 hasta 24/12/2020."

- Igualmente a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 Colmena ARP informa que "no se evidencian incapacidades durante el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2020 al 04 de septiembre de 2020 por el señor Ramiro Jose Ayala García Identificado con CC 92230268."

En este sentido y según novedades de la EPS COOMEVA, Compañía de Seguros Positiva y Colmena ARL, en los espacios que dieron lugar al inicio de esta actuación administrativa, no aparece ningún reporte de incapacidades, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que justifique la ausencia a laborar del servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA.

Ahora bien, también hay que decir que dentro de los documentos adjuntos al escrito de descargos, NO se evidencia soporte o registro de incapacidad alguna expedida por la ARL POSITIVA, ARL COLMENA o su EPS COOMEVA relacionada con enfermedad o padecimiento alguno, por los días en cuestión.

Queda claro entonces que, del 8 al 12 de junio de 2020 el servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA debió solicitar el respectivo reintegro al servicio, tal y como está descrito en el artículo 83 del Decreto Ley 021 de 2014, lo cual no hizo, haciendo esta solicitud de manera extemporánea pues sólo formuló dicha petición el 25 de agosto de 2020.

II.- Debido Proceso y presunto abandono del cargo por parte del señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA (...)

Por lo tanto, surge evidente que con el comportamiento injustificado del señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, quien desde el día 16 de junio al 24 de agosto de 2020, no solicitó el respectivo reintegro laboral, por cuanto era su obligación una vez se le librara la boleta de libertad, ello con el objeto de que la Entidad expidiera el acto administrativo de reintegro del servidor a su sitio de trabajo y por tanto cumplir con las funciones asignadas e inherentes a su cargo. Al no haberse dado cumplimiento al deber legal que le asistía al servidor en mención, incurrió en la conducta de abandono del cargo, como quedó probado dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, no hay duda de que la conducta desplegada por el señor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 107 del Decreto Ley 020 de 2014, para la "Declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del cargo", concretamente la definida en el numeral 1, que, se estructura cuando el trabajador sin justa causa, "No asiste al trabajo por tres (3) días consecutivos", y para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo reglado en el Decreto Ley 021 de 2014, artículo 83: Reintegro del servidor suspendido. (...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA VACANCIA DEL EMPLEO POR ABANDONO DEL CARGO de TÉCNICO INVESTIGADOR II, adscrito a la Dirección Seccional Bolívar, por parte del servidor RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA, identificado con la cédula (...), por las razones expuestas en los considerandos de este acto administrativo.

Así las cosas, si el demandante considera que no debía ser retirado del servicio debía atacar el acto administrativo por medio del cual la entidad tomó tal decisión, por lo que no se puede demandar en reparación directa con el fin de revivir términos procesales que el demandante dejó vencer.

En ese orden de ideas, el demandante debió ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la decisión que declaró el abandono del cargo, sin que sea posible ahora acudir a la acción de reparación directa a formular reparos frente a dicho acto administrativo sobre el cual recae la presunción de legalidad.

Ahora bien, al haber ejercido indebidamente la acción, deviene como consecuencia también la caducidad de la misma, por cuanto el término establecido en la ley para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra vencido.

Por lo expuesto, se declarará la prosperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción¹, lo que igualmente genera la caducidad de la misma, lo que impide continuar el presente asunto.

3. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI como consta en archivo 10, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

- 1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.
- 2. SE DECLARA QUE PROSPERA LA EXCEPCIÓN INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4. Una vez en firme la decisión adoptada, por Secretaría archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resulta necesario precisar que corresponde al juez, al momento de dictar sentencia, analizar aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto, razón por la cual el tema relacionado con la escogencia de la acción procedente no puede, ni debe entenderse clausurado por virtud de dicho pronunciamiento, (...) el Juez está facultado para declarar de oficio su configuración e incluso está en el deber de hacerlo, así no hubiese sido objeto de apelación por alguna de las partes. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e5e2b6de03ee652ddb9d0de610cd6cdbe972ec1f35a196795228ddd34b77**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00150 00**
Demandante : ROGELIO LUNA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de excepción - Fija Fecha - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de mayo de 2023 se radicó demanda por TARCIDA DE JESÚS CARRASCAL ATENCIA, ROGELIO LUNA MÉNDEZ), NIDIA PORRA MORENO, NOEMI CRESENCIA LUNA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO MANJARREZ CARRASCAL, ROBERT DE LOYALA LUNA RAMOS, ROGELIO AGATÓN LUNA CARRASCAL, AMET FRANCISCO MANJARREZ CARRASCAL, EDER DE JESÚS LUNA CARRASCAL Y ELIOBETH DE JESÚS LUNA CARRASCAL en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 4.
- 1.2. A través de proveído de 5 de julio de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 6)
- 1.3. Mediante escrito remitido por correo electrónico de 10 de julio de 2023 se subsanó la demanda interpuesta (Archivos 7 a 9)
- 1.4. Mediante providencia de 30 de agosto se admitió la acción de reparación directa presentada por TARCIDA DE JESÚS CARRASCAL ATENCIA, ROGELIO LUNA MÉNDEZ), NIDIA PORRA MORENO, NOEMI CRESENCIA LUNA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO MANJARREZ CARRASCAL, ROBERT DE LOYALA LUNA RAMOS, ROGELIO AGATÓN LUNA CARRASCAL, AMET FRANCISCO MANJARREZ CARRASCAL, EDER DE JESÚS LUNA CARRASCAL Y ELIOBETH DE JESÚS LUNA CARRASCAL en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL como consta en archivo 7.
- 1.5. El 11 de septiembre de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de octubre de 2023.

- 1.7. El 10 de octubre de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivos 13.
- 1.8. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sanea el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dentro de los argumentos de defensa propuso la excepción de caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas.

2.1. CADUCIDAD

El apoderado excepcionante para resolver la excepción señaló:

Según el Artículo 164 del CPACA. REZA "(...)

En ese sentido, la parte demandante no tuvo en cuenta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO, del 29 de enero de 2020 radicación 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan regías en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado dicho supuesto versa sobre los particulares que ejercen funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el

momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo Contencioso Administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y ii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. [...}]"

De la revisión del expediente se establece que en el auto inadmisorio al referirse a la caducidad se indicó:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la fecha del conocimiento por las partes de la confirmación del asesinato del señor Robert Emilio Luna Carrascal, sin que se aportara por parte de la actora registro de defunción o acta de entrega de cadáver. Si bien en los hechos de la demanda, la parte actora señala que el señor Luna Carrascal sigue desaparecido, lo cierto es que entre las pruebas se anexó registro fotográfico dentro de la investigación adelantada por el CTI Urabá por hechos acaecidos el 24 de mayo de 2007, en donde fue abatido ROBERT EMILIO LUNA CARRASCAL."

Por su parte una vez subsanada la demanda en el auto que la admitió se estableció respecto de la caducidad:

(...) En los hechos de la demanda, el despacho observa que, el día 17 de mayo de 2007 el señor Robert Emilio Luna Carrasca fue captado por hombres que le prometieron comprarle 25 botellas de miel, requiriendo que se trasladara al corregimiento de Belén de Bajirá del Municipio de Riosucio – Chocó para entregar el producto a un comandante paramilitar.

Posteriormente, el día 24 de mayo de 2007, el Ejército Nacional reportó una la baja de un "N.N." en el municipio del Carmen del Darién –cercano a Belén de Bajirá–, quien después confirmó, que era el señor Luna Carrascal y por estos hechos se iniciaron las investigaciones del caso en el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar–con radicado 970 y otra ante la Fiscalía General de la Nación en virtud a la de desaparición forzada de Robert Emilio Luna Carrascal, bajo el radicado nro. 27001606605220080161441.

El Despacho observa que, la demanda se encuentra dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a la desaparición forzada de Robert Emilio Luna Carrascal en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2007.

En el caso en particular, el despacho encuentra que en las investigaciones arrojadas en el proceso se encuentran en etapa preliminar de identificación de responsables por la presunta desaparición forzada y falso positivo ejecutado por presuntos agentes colombianos sobre Robert Emilio Luna Carrascal.

Así las cosas, considera el despacho que se siguen presentando ciertas dudas en la presente investigación frente a la situación fáctica del caso y que no han podido ser aclaradas a la fecha y si bien es cierto obra acta de defunción del señor, también es cierto

que de las notas de la investigación que se llevan acabo por los hechos, no se evidencia exhumación del cuerpo de Robert Emilio Luna Carrascal y mucho menos fallo definitivo en el proceso penal.

Por lo anterior, en aplicación del principio in dubio pro actione e indubio pro damato, se admitirá la demanda, sin perjuicio de realizar el estudio de la caducidad en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden.

Verificadas la pretensiones de la demanda se advierte que la misma se adelanta por la desaparición forzada y homicidio del señor ROBERT EMILIO LUNA CARRASCAL, delitos que deben ser analizados de manera conjunta, y que, tal como se señaló en el auto admisorio, aun no se ha determinado la responsabilidad dentro investigación penal adelantada.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa y los delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en su sección Tercera, unificó su jurisprudencia el 29 de enero de 2020 mediante la sentencia con radicado 8500133330020140014401 (61033) ponencia de Martha Nubia Velásquez, acerca del tema de la caducidad del medio de control, estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

(...) En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso 4 administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño. (...) en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.

(...) Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política

En la subsanación de la demanda, escrito que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, se señaló:

(...) En este sentido, el término de caducidad, desde la norma interna, aún no ha iniciado a contarse, ello toda vez que la víctima no ha aparecido aún, por lo menos no se ha logrado su plena identificación, pues tan sólo existe un reconocimiento sumario y no pleno; y este tipo de reconocimiento no puede ser considerado como un método idóneo y efectivo de plena identificación; máxime cuando miramos las circunstancias particulares del caso sub examine, en donde hasta la fecha ni siquiera se ha practicado la exhumación de supuesto cadáver, no se sabe con certeza en donde se encuentra el mismo."

Así la cosas, se mantiene la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda por cuanto en la investigación penal por los hechos objeto de estudio se encuentra en etapa preliminar de identificación de responsables por la presunta desaparición forzada y falso positivo ejecutado por presuntos agentes

colombianos sobre Robert Emilio Luna Carrascal, por lo que se DECLARA NO PRÓSPERA la excepción propuesta.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demandada para sustentar la excepción indicó que no es el Ejército la entidad llamada a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales en la zona, sin embargo, en los hechos de la demanda se hace referencia a hechos derivados del homicidio y desaparición forzada para presentar a un ciudadano como integrante de un grupo subversivo muerto en combate, así las cosas, se declara **QUE NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la abogada RUTH MARIA DELGADO MAYA como consta en archivo 10, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. FIJAR el día **5 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada RUTH MARIA DELGADO MAYA para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al

correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee2000c77e92758c56b93ddf92fa0a05519a74da4a54db1cad6e4a148c2427**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00225 00**
Demandante : PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACION
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de Falta
de legitimación en la causa - Fija el litigio - Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de julio de 2023 se radicó demanda por PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ y THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2.
- 1.2. Mediante providencia de 30 de agosto se admitió la acción de reparación directa presentada por PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ y THANIA XIOMARA SANCHEZ BAQUERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 85.
- 1.3. El 11 de septiembre de 2023, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 6).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de octubre de 2023.
- 1.5. El 10 de octubre de 2023 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda sin proponer excepciones, como consta en archivo 10.
- 1.6. El 24 de octubre de 2023 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, remitió por correo electrónico contestación de la demanda sin proponer excepciones, como consta en archivo 11.
- 1.7. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los argumentos de defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ni de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte los apoderados de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTARCION JUDICIAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó:

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fuera aportada con el escrito mediante el cual se promovió en el presente medio de control. Con el valor que corresponda se incorpore la respuesta al oficio DEAJALO23-13587 del 3 de octubre del 2023 dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, en caso de no allegarse respuesta para la audiencia inicial, con el objeto de demostrar la carga laboral del Juzgado 1 penal especializado de Cundinamarca, solicito se decrete el correspondiente oficio solicitando la información solicitada.

La parte demandada no allegó el oficio señalado pese a haberlo mencionado en el escrito, tampoco indicó al solicitar la prueba a que correspondía el oficio al que hizo mención, razón por la cual se NIEGA la prueba solicitada, pues el oficio señalado no fue incorporado, sumado a que en asunto estudio se analiza el título de privación injusta de libertad.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ desde el día el día 14 de enero de 2021 al 28 de julio de 2021, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Ejecutoriado el expediente de la referencia ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial a la abogada Natalia Alonso Forero como consta en el archivo 10, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Se allegó poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como consta en el archivo 11, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE DECLARA IMPRÓSPERA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. Ejecutoriado el expediente de la referencia ingrésese el expediente al Despacho para correré traslado para alegar de conclusión.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Natalia Alonso Forero para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2ed4ba8548613a33ed2bb87de1ad12daebfc0aac26076d76969c7fa2f0c35**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00237 00**
Demandante : Cesar Augusto Marín Madrigal
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Asunto : **Rechazar la demanda**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos anotados en la parte motiva de dicha providencia

II. CONSIDERACIONES

2. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO EN TIEMPO

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**). Si no lo hiciere se rechazara la demanda."* (Negrillas del despacho)

Desde el 22 de septiembre de 2023 la parte demandante contaba con un término de 10 días para subsanar, es decir, hasta el 6 de octubre de 2023; sin embargo, dentro de dicho plazo no hubo pronunciamiento de subsanación por la parte actora, **razón por la que se rechaza la demanda.**

3.- DEL RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD

No obstante, y si en gracia discusión, tuviera que ser estudiado el fondo del asunto, el despacho observa que igualmente procede su rechazo en atención a que la demanda se encuentra caducada, obsérvese:

3.1 DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

Exp. 110013336037 **2023-00237-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado **por privación injusta** de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Partiendo de lo anterior, se advierte que la providencia que cesó el procedimiento a favor de Cesar Augusto Marín Madrigal fue **el 5 de mayo de 2021**, como consta a folios 12 del archivo 003 del expediente digital, luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta **el 6 de mayo de 2023, esto es, sin contar los términos de ejecutoria**.

Ahora bien, como en el expediente no obra prueba de la constancia de ejecutoria de esa providencia, lo cierto es que una vez revisado la página de consulta de proceso de la Rama Judicial², se advierte que la providencia quedó ejecutoria 5 días después al tenor del artículo 183 de la ley 906 de 2004, **esto es, el 12 de mayo de 2021 cobro ejecutoria**.

La solicitud de conciliación fue presentada el **4 de mayo de 2023**, es decir, 8 días antes de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con la normatividad vigente. La mencionada suspensión operó entre los días 4 de mayo de 2023 y 4 de julio de 2023 fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio-, inclusive.

Así las cosas, el cómputo de 8 día que le restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, **se reanudó el 4 de julio de 2023**, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar **el 12 de julio de 2023** y como quiera que la demanda se presentó el **28 de julio de 2023**, luego se concluye que se hizo de manera extemporánea.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por **Cesar Augusto Marín Madrigal**, a través de apoderado, en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General** de la Nación, por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se rechaza de plano la presente demanda formulada en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda se interpuso por fuera del término de dos años, establecido para el presente medio de control.

TERCERO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

¹ Consejo de Estado, auto de 9 de mayo de 2011, Rad. 40.324, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=evtPspOAUTHkcflVeqRC%2b8W6Lwk%3d>

Exp. 110013336037 **2023-00237-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc149d02084155c5a826fd2f9a1922648cfa83ddabe32b401a80d0350f0ff826**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00245 00**
Convocante : Cesar Augusto García Jaimes y otros
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2023 CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (lesionado), SANDRA JAIMES MENDOZA (madre), MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ (padre), JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES (hermano), DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES (hermana) y MARCELA GARCÍA JAIMES (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios a ellos causados con ocasión de las lesiones sufridas por el joven CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.
2. El 01 de agosto de 2023, ante el titular de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes. (fls. 01-17 del archivo digital No. 01 del expediente digital).
3. El 08 de agosto de 2023 correspondió a este Despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se remitió el 11 de septiembre de 2023 el expediente a la Contraloría General de la República, informando que le correspondió a este Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio del asunto y solicitando se conceptúe por su parte lo señalado en la norma aquí citada.
5. Habiendo transcurrido el plazo de que trata la norma señalada sin que se hubiera rendido concepto por parte de la Contraloría General de la República, concierne a este Despacho Judicial analizar si se cumplen los presupuestos legales para la aprobación de la conciliación del 01 de agosto de 2023.

1.1. Hechos

Los hechos que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son los siguientes:

"PRIMERO: El joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, ingresó al Ejército Nacional en la incorporación del primer contingente del año 2021 y fue destinado para prestar sus servicios en el Batallón de Selva No. 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" ubicado en el municipio de Santa Rosa Sur de Bolívar, como consta en la orden del día de incorporación que reposa en esa unidad militar.

SEGUNDO: El joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES antes de ser enrolado en las filas militares era una persona sana, sin patologías diagnosticadas o tratamientos médicos instaurados, no presentaba problemas físicos ni psicológicos, prueba de ello es que el EJERCITO NACIONAL para su incorporación le practicó exámenes médicos, psicológicos, oftalmológicos, odontológicos, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1796 del 2000, y adicionalmente le fueron practicados los tres exámenes médicos que establece, en los artículos 18, 19, 20, y 21 de la ley 1861 de 2017, con la finalidad de establecer que los conscriptos no presenten inhabilidades e incapacidades físicas o médicas para prestar el Servicio Militar Obligatorio. Como resultado de la práctica de estos exámenes el Ejército Nacional determinó que el conscripto se encontraba en un 100% de salud física y psicológica para cumplir el mandado constitucional de prestar el Servicio Militar Obligatorio, como consta el Acta de 3er examen médico del primer contingente del año 2021, que reposa en la dirección de personal del Ejército Nacional.

TERCERO: El día veintiséis (26) del mes de agosto del año 2021, al joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, se le practicó examen de LEISHMANIASIS CUTÁNEA, como consta en su historia clínica y en el Certificado No. 031197 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Anexo copia Certificado e Historia Clínica)

CUARTO: El día diez (10) del mes de febrero del año 2022, al joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, se le diagnosticó por primera vez TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES, como consta en su historia clínica (página 5) de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional:

(...)

QUINTO: El día treinta y uno (31) de julio del año 2022, el Conscripto CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, fue desincorporado del Ejercito Nacional, como consta en el Acta de Evacuación del primer contingente del año 2021 del Batallón de Selva No. 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" que reposa en esa unidad militar.

SEXTO: El día diecinueve (19) de mayo del año 2022, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional con fundamento en las secuelas de LEISHMANIASIS CUTÁNEA Y COLUMNA LUMBAR, le practicó Junta Medico Laboral al joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, determinándole una pérdida de capacidad laboral del 21,70% registrada en acta de Junta medico laboral No. 213531. (Anexo copia Acta de JML)

(...)

SÉPTIMO: El joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, es un joven de 23 años de edad, que presenta un DAÑO A SU SALUD, derivado de la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual le impide llevar una vida normal, toda vez que tiene limitaciones físicas y estéticas en su cuerpo que no solo disminuyen su capacidad laboral, sino que afectan negativamente el desarrollo de actividades sociales, lúdicas, familiares, culturales, que se verán perjudicadas por estas limitaciones físicas.

OCTAVO: El Ejército Nacional ocasionó un daño antijurídico a los convocantes,

quienes no tienen el deber jurídico de soportar el daño a la salud sufrido por el joven CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

NOVENO: El día catorce (14) de marzo del año 2023, se notificó de la Convocatoria de Conciliación Prejudicial junto con el escrito y sus anexos ante el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Anexo copia constancias)" (sic)

1.2. Pretensiones

Las pretensiones que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son las siguientes:

"PRIMERO: Se sirva DECLARAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - administrativa y patrimonialmente responsable por todos los Daños y Perjuicios causados a los señores CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (LESIONADO), SANDRA JAIMES MENDOZA, MARTIN GARCÍA RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES, DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES y MARCELA GARCÍA JAIMES, derivados de los daños sufridos por el señor CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual se probará en el proceso.

SEGUNDO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- pague la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE (\$55.926.000) a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES por concepto de PERJUICIO PATRIMONIAL, sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- pague una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES por concepto de PERJUICIO MORAL, sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso

CUARTO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- pague una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, por concepto de DAÑO A LA SALUD, sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- pague a favor de la señora SANDRA JAIMES MENDOZA (madre del lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEXTO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- pague a favor del señor MARTIN GARCÍA RODRÍGUEZ (padre del lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SÉPTIMO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- pague favor del señor JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES (hermano del lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

OCTAVO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- pague favor de la señora DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES

(hermana del lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOVENO: A título de indemnización, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- pague favor de la señora MARCELA GARCÍA JAIMES (hermana del lesionado) por concepto de PERJUICIOS MORALES una suma de dinero en pesos colombianos equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

DECIMO: A título de indemnización – DAÑO EMERGENTE FUTURO La NACIÓN - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, para que a partir de la presentación de esta demanda y por el resto de su vida le sean suministrados al señor CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES, todos los tratamientos, terapias, medicamentos, exámenes clínicos, aparatos y/o instrumentos necesarios para atender los problemas de salud derivados de todas las afecciones o diagnósticos que tengan nexo causal directa e indirectamente con el servicio militar obligatorio y que serán reconocidas conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obrara como prueba en este proceso.” (sic)

1.3. Pruebas que obran dentro de la conciliación

Las pruebas que el apoderado de la parte convocante presenta con su escrito son las siguientes:

- 1.** Copia del registro civil de nacimiento de Jean Gilberto Rodríguez Obando (fl. 23 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 2.** Copia del registro civil de nacimiento de Berta Josefa Rodríguez Obando (fl. 24 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 3.** Copia del registro civil de nacimiento de John Mario Sevillano Rodríguez (fl. 25 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 4.** Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Angélica Sevillano Rodríguez (fl. 26 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 5.** Copia del registro civil de nacimiento de Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez (fl. 27 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 6.** Copia del registro civil de nacimiento de Paula Yomira Sevillano Rodríguez (fl. 28 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 7.** Copia del registro civil de defunción de Jean Gilberto Rodríguez Obando (fl. 29 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 8.** Copia del Acta de Conscriptos No. 2021437015555703 (fls. 30-36 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 9.** Copia de orden de operaciones de estabilidad No. 59 DAMASCO (fl. 37-50 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 10.** Copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 005 (fl. 51-52 del archivo No. 01 del expediente digital).

1.4. Comité de conciliación

Según certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 149-153 del archivo No. 01 del expediente digital, los miembros determinaron:

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES**, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea y dolor lumbar posterior a una caída desde su propia altura. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No.213531 del 19 de mayo de 2022 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 21.7%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **SANDRA JAIMES MENDOZA y MARTIN GARCÍA RODRÍGUEZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES, DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES y MARCELA GARCÍA JAIMES** en calidad de hermanos del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

Para **CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es **NO APTO** para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 01 de junio de 2023.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

(…)”

1.5. Acta de conciliación

Según Acta de Conciliación con radicación SIGDEA E- 2023 - 158078 Interno 69, de fecha 01 de agosto de 2023, visible a fls. 01-17 del archivo No. 01 del expediente digital, se observa lo siguiente:

"(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Se ratifica en su ánimo conciliatorio y en la aceptación de la propuesta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que ya ha venido revisando a lo largo del trámite y la cual se sintetiza a continuación:

VALOR	Total 112 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 56 salarios le corresponden a la víctima convocante y 28 s.m.m.l.v., a cada uno de sus progenitores, conforme la certificación allegada a este trámite.
MODO	Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio se deberá presentar la solicitud ante la dirección de asuntos legales del ministerio defensa – grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas, para que allí mediante resolución asignen el turno y fecha de pago, conforme al oficio llegado a este trámite.
TIEMPO	Posterior a la aprobación y dentro de los 10 meses de presentada la radicación, conforme a oficio allegado.
LUGAR	Bogotá

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que; *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, entre otras, a saber:

- ✓ Copia del Certificado No. 031197 del 03 de febrero de 2023 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- ✓ Copia de Dictamen de Junta Medica Laboral DISAN No. 213531 del 19 de mayo de 2022 y la constancia de Notificación de las conclusiones de fecha 08 de noviembre del 2023.
- ✓ Copia de Historia Clinica de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.
- ✓ Constancia de notificación a las demandadas.
- ✓ COPIA DE LOS PODERES conferidos por los demandantes.
- ✓ COPIA DE LA CÉDULAS DE CIUDADANÍA de los convocantes.
- ✓ COPIA DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los convocantes los señores CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (LESIONADO), JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES, DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES y MARCELA GARCÍA JAIMES en archivo PDF.
- ✓ COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA y TARJETA PROFESIONAL del Apoderado
- ✓ Poder debidamente conferido a la apoderada de la parte convocada.
- ✓ Decisión del Comité de Conciliación de la convocada de fecha 2023
- ✓ Oficio del 2023 con precisión de la forma de pago conforme requerimiento de este despacho. con aclaración.
- ✓ Auto admisorio 126 del 24 de marzo del 2023.
- ✓ Autos de aplazamiento 194 y 216 del 2023.
- ✓ Acta de la audiencia del 09 de junio del 2023.
- ✓ Acta de la audiencia del 23 de junio de 2023

Y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². Al respecto, cabe traer a colación un aparte de la sentencia del

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18.586, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, que, en un caso similar y se cita en la sentencia de unificación, manifestó lo siguiente:

"(...)

En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 10:18 a.m.

(...)" (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional, con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibidem*, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de

doble instancia y reposición en los de única.

(...)

Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Por su parte, la Ley 2220 de 2022, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones" enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, tal cual se observa en los apartes normativos pertinentes que a continuación se transcriben:

"(...)

Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Artículo 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

Artículo 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones, extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)

Artículo 99. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público, las partes y los demás intervinientes participarán en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico. La formación y guarda del

expediente deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación deberá implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.

Las audiencias de conciliación se realizarán de forma presencial o por medios virtuales conforme a la regulación que expida la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.

(...)

Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público expedirá et documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para ia presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 107. Pruebas. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso

Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto. 5474 (sic)

(...)

Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

(...)”

Luego entonces, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

2.2. Verificación de presupuestos legales

2.2.1. Capacidad para ser parte, para conciliar, autoridad competente para su celebración y asuntos susceptibles de conciliación

Figuran como partes en la conciliación los señores CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (lesionado), SANDRA JAIMES MENDOZA (madre), MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ (padre), JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES (hermano), DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES (hermana) y MARCELA GARCÍA JAIMES (hermana), quienes son los convocantes y acreditaron el parentesco en el que acude cada uno de ellos.

El abogado Carlos Augusto Fuentes Núñez, apoderado de los convocantes, acreditó su calidad de profesional del derecho y la representación judicial de cada uno de los convocantes por medio de la presentación personal efectuada en los poderes, en los que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte convocada se encuentra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada Yeimmy Lizett Triana Nava, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

El trámite conciliatorio se adelantó ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., la cual resulta competente para ello.

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P y en las normas citadas en el punto 2.1. de esta providencia, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2.2.2. Del término de caducidad de la acción

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el demandante Cesar Augusto García Jaimes presenta dos tipos de lesiones, por lo que se tienen dos hechos generadores de la responsabilidad de la entidad convocada sucedió, el primero el **26 de agosto de 2021** (fecha en la que le fue notificado el resultado confirmatorio de Leishmaniasis al demandante Cesar Augusto García Jaimes –

fl. 65 del archivo No. 01 del expediente digital) y el segundo el **20 de diciembre de 2021** (fecha de los resultados que confirman las lesiones en la columna vertebral del demandante Cesar Augusto García Jaimes – fl. 75 del archivo No. 01 del expediente digital). Como se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término de caducidad vencía el **27 de agosto de 2023** y el **21 de diciembre de 2023**.

Como en el presente caso la solicitud de conciliación fue radicada el **14 de marzo de 2023** y el acta de conciliación fue expedida el **01 de agosto de 2023**, se tiene que se suspendió la caducidad del medio de control por un término máximo de tres (3) meses que deben adicionarse a las fechas de caducidad antes señaladas, por lo que se concluye que, a la fecha de expedición del acta de conciliación, **no había operado el fenómeno de la caducidad**.

2.2.3. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

A fls. 67-73 del archivo No. 01 del expediente digital se encuentran los soportes documentales que dan cuenta del Acta de Junta Médica Laboral No. 213531 del 19 de mayo de 2022, practicada al demandante Cesar Augusto García Jaimes y en la cual se concluye que las lesiones que tiene el demandante se dieron con ocasión del desarrollo de actividades propias como soldado regular, así:

“(…)

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).LEHISMANISIS CUTÁNEA VALORADA EN SALA DE JUNTAS MEDICAS CON REPORTE DE SIVIGILA E HISTORIA CLINICA, DEJANDO COMO SECUELA, A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL TOTAL

CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

2).DISCOPATIA POR ABOMBAMIENTO EN L5-S1 ESPONDILOLISTESIS GRADO 1 L5-S1 CON SEUDO ABOMBAMIENTO GLOBAL EL DISCO INTERVERTEBRAL, QUE CONDICIONA BORRAMIENTO PARCIAL DEL ESPACIO EPIDURAL ANTERIOR SIN EFECTO COMPRESIVO SOBRE EL SACO RAQUÍDEO NI LAS RAÍCES, ASOCIADO A CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES POR DESHIDRATACION PARCIAL DEL DISCO L5-S1 CON FISURA ASOCIADA VALORADA Y TRATADA POR ORTOPEDIA CON REPORTES DE RNM DE COLUMNA LUMBAR, DEJANDO COMO SECUELA, A) LUMBAGIA MECÁNICA CRÓNICA SIN RADICULOPATIA. **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, SEGUN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 61.

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIUNO PUNTO SIETE POR CIENTO (21.7%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (21.70%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B). AFECCIÓN-2. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 2A) NUMERAL 1-062, LITERAL (A) INDICE CINCO (5)-

(...)”

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que el daño que sufrieron los convocantes radica en la disminución de la capacidad laboral del joven Cesar Augusto García Jaimes en el desarrollo de actividades propias del servicio como soldado regular, daño por el cual, las partes se llegaron a un acuerdo conciliatorio que se encuentra soportado en las documentales allegadas con la solicitud de conciliación y que fueron revisadas por el Despacho.

De igual forma, se tiene que el monto conciliado a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que el mismo se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para la reparación por los perjuicios ocasionados a los convocantes bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente, se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

2.3. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto, es susceptible de conciliación.

2.4. Soportes documentales

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, se señala un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo; de allí que el acuerdo conciliatorio entre: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (lesionado), SANDRA JAIMES MENDOZA (madre), MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ (padre), JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES (hermano), DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES (hermana) y MARCELA GARCÍA JAIMES (hermana), está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre las partes convocante y convocada con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (lesionado), SANDRA JAIMES MENDOZA (madre), MARTÍN GARCÍA RODRÍGUEZ (padre), JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES (hermano), DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES (hermana) y MARCELA GARCÍA JAIMES (hermana) por las que le fueron ocasionadas al

demandante CÉSAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES (lesionado) en el desarrollo de actividades del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, así:

"(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para **CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **SANDRA JAIMES MENDOZA y MARTIN GARCÍA RODRÍGUEZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JUAN CARLOS GARCÍA JAIMES, DEISY JOHANNA GARCÍA JAIMES y MARCELA GARCÍA JAIMES** en calidad de hermanos del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

Para **CESAR AUGUSTO GARCÍA JAIMES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)”

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad convocada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, 084650 de 2008 y 11830 de 2021 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de seis mil novecientos pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República para los fines que señala dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248859eef635bb8bd31e744a58727fc2929070bde2eb02dcb8a729a8050b613e
Documento generado en 06/12/2023 05:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 - 00292 00**
Demandante : Nidia Marina Gallardo y otros
Demandado : Sociedad de Activos y Especiales y otro
Asunto : **Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda**

El Despacho profirió auto el 25 de octubre de 2023, por el cual rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 30 de octubre de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía **el 31 de octubre de 2023**, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

Exp. 110013336037 **2023-00292-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del **25 de octubre de 2023**.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac81a35559cee7396746b92daf17c2923d4d4627e76c6d0ee4840a5217e36ba**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00322 00
Demandante	: Javier Rincón Gómez y otros
Demandado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes JAVIER RINCÓN GÓMEZ y SELMIRA BOLÍVAR BOTIA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados al demandante Javier Rincón Gómez por la enfermedad laboral que habría adquirido durante su vinculación laboral con la demandada y que le produjo secuelas permanentes.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto del 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$429.200.000 por concepto de perjuicios morales como única pretensión (fl. 11 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(…)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **09 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JAVIER RINCÓN GÓMEZ y SELMIRA BOLÍVAR BOTIA, siendo convocada(s) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (fls. 24-26 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la responsabilidad que se le endilga a la demandada es la enfermedad laboral que habría adquirido durante su vinculación laboral con ella y que le produjo secuelas permanentes con pérdida de capacidad laboral, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el año 2007, (año en el cual se dio el primer resultado del examen médico que dictaminó una hipoacusia neurosensorial bilateral y que es cuando se percata del deterioro en su salud); por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el año 2009. Como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 26 de junio de 2023, se tiene que se hizo por fuera del término de caducidad y no tuvo la capacidad de suspender la misma.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **10 DE OCTUBRE DE**

2023, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HUGO JAVIER VELÁSQUEZ PULIDO como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38dc1324647c8c9578f75388be2a994a33cdfbecdf7ec5c698c0d0440e9ba55**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00327 00
Demandante	: Ana María Roldan Villa y Estrategias Contractuales S.A.S.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La señora ANA MARÍA ROLDÁN VILLA y la sociedad ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto de aceptación de oferta No. 195 COGFM DIADF 2022, mediante el cual seleccionó la oferta de la proponente Lynda Melissa Oyola Chadid dentro del proceso de contratación de mínima cuantía No. 201 COGFM DIADF 2022 y como restablecimiento del derecho solicitan se condene a la demandada al pago de una indemnización a los integrantes de la Unión Temporal Consultores DIH por valor de \$67.732.134, debidamente indexados.

La demanda fue radicada inicialmente el día 08 de marzo de 2023 ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, el cual declaró la falta de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala

Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión la suma de \$67.732.134, la cual corresponde al restablecimiento del derecho que solicita se condene a la demandada, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, El peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **23 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ana María Roldán Villa y la sociedad Estrategias Contractuales S.A.S., siendo convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares (anexo _105652 de la carpeta No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal j de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente asunto, se pretende la nulidad del acto de aceptación de oferta No. 195 COGFM DIADF 2022, mediante el cual seleccionó la oferta de la proponente Lynda Melissa Oyola Chadid dentro del proceso de contratación de mínima cuantía No. 201 COGFM DIADF 2022, la cual se dio el **22 de agosto de 2022**, fecha que será tomada para efectos del inicio del conteo de la caducidad del medio de control.

Así, se cuentan con dos (2) contados a partir del día siguiente de la fecha de los hechos demandados para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, es decir, hasta el **23 de agosto de 2024**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y siete (7) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **30 DE OCTUBRE DE 2024**.

Como en el presente caso la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **08 DE MARZO DE 2023**, se concluye que se hizo en término y por ello, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado al abogado JAVIER RICARDO FERNÁNDEZ CAMPILLO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S., por parte de la señora ANA MARÍA ROLDÁN VILLA, actuando a nombre propio (anexo _103622 de la carpeta No. 01 del expediente digital).

No obstante lo anterior, del contenido de la demanda se deduce que en el presente proceso también funge como demandante la sociedad ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S., sin embargo, en el acápite introductorio de la demanda y en otros apartes de la misma se señala a esta última sociedad sólo como representante judicial de la demandante ANA MARÍA ROLDÁN VILLA y no como demandante, lo que genera confusión. Por esta razón, se deberá aclarar cuál es la calidad en la que actúa en este proceso la sociedad ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S. (como demandante y apoderado judicial o sólo como apoderado judicial) y corregir **todos los acápites** del escrito de la demanda para que se señalen **únicamente** el o los demandantes que en efecto correspondan.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo

electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se requiere que allegue las mismas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual puede ser notificada los demandantes y la entidad demandada, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio digital y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.A.S. como apoderada de la demandante ANA MARÍA ROLDÁN VILLA, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11107311e42bfcca89f92054765bd1d15262c2100f7b1801a6c4fd6abba487fe**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00338** 00
Demandante : Mario Vásquez López y otros
Demandado : Presidencia de la República, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Guayabetal y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 22 de noviembre de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 28 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 28 de noviembre de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término,

Exp. 110013336037 **2023-00338-00**
Medio de Control de Reparación Directa

sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de noviembre de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ebc4271fcd8df8b49d7809d26bed194c11eb84d11e0c4ece3fd448d96a935**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00339 00
Demandante	: Claudia Johana Zapata Soto y otro
Demandado	: Nación Ministerio de Defensa – Fuerza Área Colombiana
Asunto	: INADMITE

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **MARÍA INÉS ECHEVERRI SOTO**, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa **MAGDALENA SOTO ECHEVERRI**, quien actúa como víctima directa y en representación de **KEVIN SANTIAGO BURGOS SOTO** y **HERNANDO MORENO SÁNCHEZ**, en calidad de compañero permanente de la víctima directa; **KELLY JIMENA SOTO ECHEVERRI**, en calidad de hija de la víctima directa; **CLAUDIA JOHANA ZAPATA SOTO y LINA MARCELA SOTO**, en calidad de sobrinas de la víctima directa, quienes presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund)**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con en los hechos ocurridos **el 11 de agosto de 2021**, fecha en la cual la señora **MAGDALENA SOTO ECHEVERRI** sufre un accidente a causa del mal estado de la vía Honda- Puerto Boyacá km 54 + 200 sector Talavera - La Reina Jurisdicción de Puerto Salgar Cundinamarca, en el vehículo de placas DAV 204.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de **23 de octubre de 2023.**

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste².

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente **a perjuicio material de \$ 15.120.000**. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso-administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá

² El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de agosto de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el **día 17 de octubre de 2023**

En la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad

de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, antes mencionados siendo convocada el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund)**,

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada **es el 11 de agosto de 2021**, fecha en la cual **MAGDALENA SOTO ECHEVERRI** sufre un accidente, presuntamente, a causa del mal estado de la vía Honda- Puerto Boyacá km 54 + 200 sector Talavera - La Reina Jurisdicción de Puerto Salgar Cundinamarca, en el vehículo de placas DAV 204, luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta **el 12 de agosto de 2023**.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de agosto de 2023, es decir 12 días antes** de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con la normatividad vigente. La mencionada suspensión operó entre los días **1 de agosto de 2023** y el **17 de octubre de 2023**, fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio-, inclusive.

Así las cosas, el cómputo **de 12 días** que le restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, **se reanudó el 17 de octubre de 2023**, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar **el 30 de octubre de 2023** y como quiera que la demanda se presentó **el 23 de octubre de 2023**, luego se concluye que se presentó en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por los demandantes mencionados al abogado **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda se observa que, se encuentra acreditada la calidad de **KEVIN SANTIAGO BURGOS Y KELLY JIMENA SOTO ECHEVERRI** como hijos de la víctima directa y de **HERNANDO MORENO SÁNCHEZ**, en calidad de compañero permanente de la víctima directa.

Frente a **MARÍA INÉS ECHEVERRI SOTO**, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa; **CLAUDIA JOHANA ZAPATA SOTO y LINA MARCELA SOTO**, quien actúa como sobrina de la víctima directa, no allegaron los documentos para acreditar las referidas calidades, motivo por el que, el apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que así lo acrediten.

De manera que para acreditar la calidad de los demandantes deberá allegarse el documento idóneo, con el objeto de acreditar el parentesco y la línea de consanguinidad alegada de todos los demandantes.

7.- DE LOS HECHOS Y OMISIONES

Para el despacho, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y las partes del proceso.

En el presente asunto, se observa que la parte actora no cumplió con el presupuesto procesal consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien se elevaron pretensiones de condena, estas se dirigen contra (I) **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, (II) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** el (III) **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el (IV) **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund)**, también es que no especifica claramente las imputaciones **a cada una de las entidades demandadas.**

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, **a cada una de las demandadas,**

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

8.- CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN Y ENVIÓ DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund)**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos **el 11 de agosto de 2021**, fecha en la cual la señora **MAGDALENA SOTO ECHEVERRI** sufre un accidente a causa del mal estado de la vía Honda- Puerto Boyacá km 54 + 200 sector Talavera - La Reina Jurisdicción de Puerto Salgar Cundinamarca, en el vehículo de placas DAV 204.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, sin embargo, no informó el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, **por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de los testigos testigo, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Aportar documento idóneo que acredite la calidad como se afirma acuden cada uno de los demandantes **MARÍA INÉS ECHEVERRI SOTO; CLAUDIA JOHANA ZAPATA SOTO y LINA MARCELA SOTO.**
- Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO³.**

³ Correo es electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co

- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada una de las entidades demandadas esto es: (I) **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a la (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** al **(III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;** al **(IV) MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR (Cund)**, en aras a verificar la legitimación en la causa por pasiva y las imputaciones hechas, por las razones expuestas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen,

- Allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en Formato *Word*.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones: dagperal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4bd737ec897447f95ce7c6d38faa8bb35d959aca301fbdcef86ad45a459523**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00341 00**
Demandante : Martha Nubia Duran Maldonado y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Ordena remisión del expediente a Contraloría General de la República para concepto**

El 8 de septiembre de 2023, la señora **Martha Nubia Duran Maldonado y otros**, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la **Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión a las lesiones causadas a DERBY ALEXANDER SALINAS DURAN, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El 23 de octubre de 2023, ante el titular de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 65 del archivo No. 001 del expediente digital).

Copia del expediente y del acta de conciliación fueron remitidas a la Contraloría General de la República el 23 de octubre de 2023 (fls. 2-3 del archivo No. 001 del expediente digital).

El 23 de octubre de 2023 el asunto que fue asignado por reparto a este Despacho, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como quiera que el plazo de 30 días que trata el inciso 1º de la norma antes transcrita no ha vencido y, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º de la misma norma, se ordena que **por Secretaría** se oficie de inmediato a la Contraloría General de la República informando que el conocimiento de este asunto le correspondió a este Despacho judicial a efectos de que remita el concepto, si lo considera pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388085079fd599ba54752446a12e1d513ee1552753b149c5e85c6d70b1f90a84**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00342 00
Demandante	: BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES y otro
Demandado	: Nación Ministerio de Justicia y otros
Asunto	: Admite y requiere

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES, como madre de la víctima** y en representación de la masa sucesoral de Haiver Yuseeth Castaño Ortega (**q.e.p.d**); **DIVER CASTAÑO**, quien actúa como padre de la víctima; **NASLY NATALI CASTAÑO MACA**, quien actúa como hija de la víctima; **CIELO CERÓN MOSQUERA**, quien actúa como compañera de la víctima; **MARÍA ELISA TORRES ARTUNDUAGA**, en calidad de abuela de la víctima; **DIANA LORENA GUTIÉRREZ ORTEGA, JHON EDUARD GUTIÉRREZ ORTEGA; DIVER ANDRÉS CASTAÑO ORTEGA, CAROL JULIETH CASTAÑO ORTEGA**, quien actúan como hermanos de la víctima; **MATHIAS BETANCOURT GUTIÉRREZ; MIGUEL ÁNGEL PARRA GUTIÉRREZ; ZHARIT NICOOLL GUTIÉRREZ SERNA y SOFÍA GUTIÉRREZ SERNA**, quienes actúan como sobrinos de la víctima; **ANDREA VIVIANA ORTEGA TORRES**, quien actúa como tía materna de la víctima, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, el representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados por los hechos ocurridos **el 28 de junio de 2022**, como consecuencia del incendio al interior de la cárcel y penitenciaria de media Seguridad de Tuluá donde perdió la vida el señor Haiver Yuseeth Castaño Ortega (**q.e.p.d**).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 25 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)" (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste².

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 17.733.433 lucro cesante consolidado y la suma de \$ 168.854.090 por lucro cesante futuro. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho).

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(…)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia,

comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de septiembre de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el **día 24 de octubre de 2023**

En la constancia emitida por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes³ siendo convocada el **MINISTERIO DE JUSTICIA** y del **DERECHO** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, el representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 28 de junio de 2022** fecha en la cual perdió la vida el señor Haiver Yuseeth Castaño Ortega (**q.e.p.d**), luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta **el 29 de julio de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **25 de octubre de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control.

³ BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES, como madre de la víctima y en representación de la masa sucesora de Haiver Yuseeth Castaño Ortega (q.e.p.d); DIVER CASTAÑO, quien actúa como padre de la víctima; NASLY NATALI CASTAÑO MACA, quien actúa como hija de la víctima; CIELO CERÓN MOSQUERA, quien actúa como compañera de la víctima MARÍA ELISA TORRES ARTUNDUAGA, en calidad de abuela de la víctima; DIANA LORENA GUTIÉRREZ ORTEGA, JHON EDUARD GUTIÉRREZ ORTEGA; DIVER ANDRÉS CASTAÑO ORTEGA, CAROL JULIETH CASTAÑO ORTEGA, quien actúan como hermanos de la víctima; MATHIAS BETANCOURT GUTIÉRREZ; MIGUEL ÁNGEL PARRA GUTIÉRREZ; ZHARIT NICOOLL GUTIÉRREZ SERNA y SOFÍA GUTIÉRREZ SERNA, quienes actúan como sobrinos de la víctima; ANDREA VIVIANA ORTEGA TORRES

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES, como madre de la víctima; DIVER CASTAÑO; NASLY NATALI CASTAÑO MACA; CIELO CERÓN MOSQUERA; MARÍA ELISA TORRES ARTUNDUAGA; DIANA LORENA GUTIÉRREZ ORTEGA; JHON EDUARD GUTIÉRREZ ORTEGA; DIVER ANDRÉS CASTAÑO ORTEGA; CAROL JULIETH CASTAÑO ORTEGA; MATHIAS BETANCOURT GUTIÉRREZ; MIGUEL ÁNGEL PARRA GUTIÉRREZ; ZHARIT NICOOLL GUTIÉRREZ SERNA; SOFÍA GUTIÉRREZ SERNA; ANDREA VIVIANA ORTEGA TORRES al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, padres y sobrinos según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 003 del expediente digital⁴.

Finalmente, respecto de la señora **BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES**, en representación de la masa sucesora de Haiver Yuseeth Castaño Ortega (q.e.p.d); se indica que la misma no será tenida en cuenta como actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887, el cual establece: "**Artículo 9. La existencia de las personas termina con la muerte**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión del de los hechos ocurridos **el 28 de junio de 2022**, como consecuencia del incendio al interior de la cárcel y penitenciaria de media Seguridad de Tuluá donde perdió la vida el señor Haiver Yuseeth Castaño Ortega (**q.e.p.d**).

⁴ [003Pruebas.pdf](#)

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó constancia de la remisión por correo electrónico de

la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de los testigos testigo, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES, como madre de la víctima; DIVER CASTAÑO**, quien actúa como padre de la víctima; **NASLY NATALI CASTAÑO MACA**, quien actúa como hija de la víctima; **CIELO CERÓN MOSQUERA**, quien actúa como compañera de la víctima **MARÍA ELISA TORRES ARTUNDUAGA**, en calidad de abuela de la víctima; **DIANA LORENA GUTIÉRREZ ORTEGA, JHON EDUARD GUTIÉRREZ ORTEGA; DIVER ANDRÉS CASTAÑO ORTEGA, CAROL JULIETH CASTAÑO ORTEGA**, quien actúan como hermanos de la víctima; **MATHIAS BETANCOURT GUTIÉRREZ; MIGUEL ÁNGEL PARRA GUTIÉRREZ; ZHARIT NICOOLL GUTIÉRREZ SERNA y SOFÍA GUTIÉRREZ SERNA**, quienes actúan como sobrinos de la víctima; **ANDREA VIVIANA ORTEGA TORRES**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **MUNICIPIO - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, y el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ, LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.**

2. Rechazar la demanda frente a **BLANCA ELIZA ORTEGA TORRES**, en representación de la masa sucesora de Haiver Yuseeth Castaño Ortega (**q.e.p.d**), por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a las siguientes entidades:

- ✓ **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**⁵
- ✓ A la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**⁶
- ✓ La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**⁷

⁵ Correo de notificaciones notificaciones@inpec.gov.co

⁶ Correo de notificaciones: buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

⁷ Correo de notificaciones: decun.notificación@policia.gov.co

- ✓ La **ALCALDÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**⁸
- ✓ **AI CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ**
- ✓ **A LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**⁹
- ✓ **A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**¹⁰

Así mismo, al Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correos electrónicos baquillon@procuraduria.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co; notificaciones@legallgroup.com.co; notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; bomberostulua@yahoo.es; admin@bomberostulua.com.co; juridico@tulua.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co; notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

4. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

⁸ Correo de notificaciones juridico@tulua.gov.co

⁹ Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

¹⁰ Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que **(i)** allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word*, **dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia.**

11. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones: notificaciones@legallgroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia
--

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf10e8eb0884c5eee7e725b304d5498b4b5fbd9f9901869c57691ad32d0fba**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00344 00**
Demandante : Ulises Mondragón Agudelo y otros
Demandado : Hospital del Tunal Sub-Red Sur
Asunto : Decreta amparo de pobreza y reitera elaboración de oficio a perito

1. Mediante escritos allegados a este Despacho por el señor Ulises Mondragón Agudelo, solicitó **bajo juramento** se le reconozca el amparo de pobreza, se exceptúe de los costos y gastos. Así mismo, se le asigne un abogado, a fin de presentar la demanda

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte del demandante Ulises Mondragón Agudelo, afirmando bajo la gravedad de juramento que carece de los medios y que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Así mismo, solicita se asigne un abogado, a fin de presentar la demanda

Si bien es cierto que para acreditar la condición socioeconómica únicamente se requiere manifestar, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, también lo es que, una vez consultada la información visible en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se pudo constatar la situación de desempleo planteada por el actor **JOHN JAIRO MONDRAGÓN AGUDELO**

Es importante anotar que, en el evento de que desaparezcan las condiciones socioeconómicas que dieron lugar al amparo de pobreza, se procederá con el levantamiento de dicha medida y de sus respectivos efectos

Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del señor **John Jairo Mondragón Agudelo y Ulises Mondragón Agudelo**, con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro de la acción de reparación directa.

En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal no cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se dispondrá a designarle un curador ad litem, en los términos del artículo 154 del CGP.

Así las cosas, el Despacho designará, en calidad de curador ad litem del extremo accionante, al abogado Mauricio Alberto Salazar Guevara, quien podrá ser notificado al correo electrónico legalsalaargroup@hotmail.com

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado Enddy Alveiro Ramírez Ramírez, quien podrá ser notificado al correo electrónico sagan1980@hotmail.com

Finalmente y en el evento en que el profesional antes nombrado justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado Fernando Duque Zuluaga, quien podrá ser notificado al correo electrónico albertosalazar@222hotmail.com.

Visto lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el mecanismo de amparo de pobreza en favor del señor **JOHN JAIRO MONDRAGÓN AGUDELO** y **ULISES MONDRAGÓN AGUDELO**, quien funge como parte demandante en la acción de reparación directa, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR, en calidad de curador ad litem del extremo accionante, al abogado Mauricio Alberto Salazar Guevara, quien podrá ser notificado al correo electrónico legalsalaargroup@hotmail.com

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado Enddy Alveiro Ramírez Ramírez, quien podrá ser notificado al correo electrónico sagan1980@hotmail.com

En estos términos, y en el evento en que el profesional antes nombrado justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado Fernando Duque Zuluaga, quien podrá ser notificado al correo electrónico albertosalazar@222hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fa31b11f4951953cfe292751f7d510d26d69eedd16656764d5629ba60d7649**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00345** 00
Demandante : Financiera de Desarrollo Territorial S.A - FINDETER
Demandado : Municipio de Espinal - Tolima
Asunto : Remite por competencia a Juzgados Administrativos de Ibagué

I. ANTECEDENTES

Financiera de Desarrollo Territorial S.A – FINDETER a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales en contra del Municipio de Espinal – Tolima, con el fin de que se decrete el incumplimiento por parte de esta entidad del Convenio Interadministrativo No. 067 de 1 de agosto de 2018 entre Findeter y el municipio de El Espinal Tolima, y a su vez realice las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de octubre de 2023

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato." (...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones en el escrito de demanda:

(...) PRIMERO: Que se declare que el Municipio de El Espinal (Tolima) incumplió parcialmente el Convenio Interadministrativo No. 067 de 1 de agosto de 2018 entre Findeter y el municipio de El Espinal Tolima, cuyo objeto consistió: "Aunar esfuerzos entre las partes en el marco del contrato interadministrativo No. 330 de 2015 para apoyar la ejecución del proyecto denominado: "ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ESPINAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (..) " en virtud de lo estipulado en la Cláusula Tercera.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración antes mencionada, se condene al Municipio de El Espinal a pagar a favor del PATRIMONIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS – P.A. FINDETER (PAF) administrado hoy por Fiduciaria La Previsora, el valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$73.484.586,00), correspondiente a los costos incurridos por el Patrimonio Autónomo en el pago del valor de los Estudios y Diseños del Parque Recreo Deportivo ubicado en la Urbanización Luis Carlos Galán Sarmiento en el Municipio de Espinal, Departamento de Tolima; de los contratos derivados PAFEUC-O-015-2019 contratista de obra y PAF-EUC-I-011-2019 contratista de interventoría. (...) "

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cual es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 13 del cuaderno principal, reposa la copia del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NRO 067 DE 2018, SUSCRITO entre la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A - FINDETER** y el **MUNICIPIO DE ESPINAL- TOLIMA** dicho documento estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

"Aunar esfuerzos entre las partes en el marco del contrato interadministrativo No. 330 de 2015 para apoyar la ejecución del proyecto denominado: "ESTUDIOS,

DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ESPINAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (..)"

Por lo que se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, al tenor del artículo 156 del CPACA, que establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato,

Con fundamento en estas consideraciones, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia funcional para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué³ (Reparto)**, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital a la Oficina de Reparto de los **Juzgados Administrativos de Ibagué**, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² "ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

³ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf7d992b414c9875c2cca809523747fbde4b86c8d474d2c95441b1787ea518**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2023 00346 00**
Demandante : **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ NIREK**
Demandado : **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto : **RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **HERNÁNDEZ BALLESTEROS JOSÉ JAVIER Y CLAUDIA ALEJANDRA GONZÁLEZ PINZON**, quien actúan en representación de **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ NIREK**, interpone medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ NIREK**, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto su padre José Javier Hernández Ballesteros, dentro del proceso penal número interno 201200241.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de octubre de 2023

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, máxime si se tiene en cuenta que es a elección del demandante.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala al razonar la cuantía indicó:

"(...) Reconocer al menor Hernández González Nirek Yamir por la suma de 90 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de los perjuicios morales por la injusta privación de la libertad en centro carcelario, intramuros de su padre el señor Hernández Ballesteros José Javier. (...)".

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **1 de agosto de 2023** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el **día 7 de septiembre de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue de **un (1) mes (7) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **NIREK YAMIR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y como convocados **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obrante en el folio 88 del archivo 002 del expediente digital.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la **privación injusta de la libertad**, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el indiciado o acusado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

"Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial". (Subrayado fuera del texto)

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."² (Subrayado fuera del texto)

Para mayor claridad, en los cuales se ejerce la acción de reparación bajo el título de imputación de **error jurisdiccional**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.

En relación con la caducidad de la acción en los eventos de responsabilidad estatal por error judicial, el Consejo de Estado³ ha precisado.

"La Sala considera pertinente reiterar que de todas maneras cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años de caducidad previsto en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción". (Subrayo fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad y error judicial se cuenta **a partir de la ejecutoria** de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención y/o a partir del día siguiente de la **ejecutoria** de la sentencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2011. Exp 35.828

c) Del término de caducidad en el caso concreto:

La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto el padre del demandante **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ NIREK**.

Como se explicó, en estos casos el término de caducidad se debe computar a partir del día siguiente a aquél en el cual quedó ejecutoriada la providencia por medio de la cual la persona privada de la libertad fue absuelta y/o de la ejecutoria de la providencia respecto a la cual se acusa el error judicial., si bien en la demanda se indicó que; *"(...) En ese orden de ideas, para el caso de los menores de edad como lo es el demandante, el término inicial se contabiliza al llegar a la mayoría de edad, esto es para el 11 de abril de 2026, fecha en la que cumplirá 18 años, por lo tanto, el término vence 2 años después, esto es 11 de abril de 2028;(...)"*, también es que para el **Despacho no existe un término diferente para demandar la indemnización por una privación injusta de la libertad o por error judicial**, pues a partir de la citada fecha inicia a contar el término de los dos (2) años con que cuenta el demandante para incoar la acción contenciosa.

En el presente medio de control, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con la presunta privación injusta de la libertad sufrida por **HERNÁNDEZ BALLESTEROS JOSÉ JAVIER** desde **el 10 de agosto de 2012, hasta el 18 de diciembre de 2013**, dentro del proceso penal iniciado en su contra, por el punible de tráfico y porte de armas de uso restringido

Así las cosas, el Despacho contara el término de caducidad de la acción contenciosa por falla en la administración de justicia a partir de la ejecutoria de la sentencia absolutoria de fecha 18 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, **la cual quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2013**, por cuanto fue notifica por estrados y según lo que afirma el acta de audiencia no se interpuso recurso alguno, circunstancia que cubre el título de imputación de error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, basado que fue la última decisión proferida.

Bajo este supuesto, se tiene que el termino de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezaron a correr a partir del día siguiente de ejecutoriada la providencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que en este caso sería desde el 18 de diciembre de 2013, por lo que los actores contaban hasta **19 de diciembre de 2015 para impetrar cualquier tipo de acción**.

Ahora bien, el despacho observa que el presente medio de control se presentó en la Oficina de Apoyo hasta **el 27 de octubre de 2023**, término que no fue interrumpido por la solicitud de conciliación, pues si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no lo suspendió por cuanto la misma se **presentó el día 1 de agosto de 2023** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6b6b8d713bbaff9578cf5c8f07050bdfed671b85a800e07303499e2a725a0
Documento generado en 06/12/2023 05:05:47 AM

⁴ Parte actora: alejapinzon55@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00347 00
Demandante	: Nación Ministerio de Educación Nacional
Demandado	: Celmira Martín Lizarazo
Asunto	: <u>Rechaza demanda</u>

I. ANTECEDENTES

La Nación **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la condena impuesta mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 202 por el Juzgado 13 Administrativo sección Segunda en la que se condenó al demandante al pago de \$ 17.316.645, a favor de Yised Martínez Cabrera.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 30 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 17.316.645, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento del fallo proferido el 26 de febrero de 202 por el Juzgado 13 Administrativo sección Segunda en la que se condenó al demandante al pago de \$ 17.316.645, a favor de Yised Martínez Cabrera.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, **a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.**

El Despacho advierte que, mediante sentencia de 26 de febrero de 2020 el Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda condenó al demandante al pago de \$ 17.316.645, a favor de Yised Martínez Cabrera.

Si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia del 26 de febrero de 2020 adoptada por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, dentro del proceso 11001333501320190013100, lo cierto es que, en los términos del numeral 1 del artículo 247 del CPACA, contra dicha decisión procedía el recurso de apelación que podía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, es así que, verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales de la página web de la Rama Judicial² no se observa que se hubiere radicado impugnación alguna, razón por la que, la decisión cobró ejecutoria el **11 de marzo de 2020**

Es así que, el término de caducidad de la acción en los términos de la normatividad precitada deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión, esto es **12 de marzo de 2020**, y deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la providencia, en tanto constituyen un plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **12 de marzo de 2020**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **12 de enero de 2021**, sin embargo, la entidad sólo acreditó el pago total de la obligación hasta el **13 de octubre de 2021**, según constancia suscrita por la Dirección de Prestaciones Económicas, obrante en el folio 7 del archivo 002 del expediente digital.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=evtPSpOAUTHkcfLVeqRC%2b8W6Lwk%3d>

Al no haberse efectuado el pago dentro del término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la condena, no podrá tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó el pago para el cómputo del término de caducidad, en tanto la mora en el pago de la condena, no faculta a la entidad a prorrogar los términos de caducidad fijados para acudir en repetición contra el precitado funcionario, sino que por el contrario, deberá tomarse la fecha en que vencieron esos 10 meses con que contaba la entidad para hacer el pago, es decir que, el término de caducidad de la presente acción inició el **12 de enero de 2021**, fecha a partir de la que empezaron a correr los dos años para que caducara el medio de control de repetición, y los que vencieron el **12 de enero de 2023** y dado que la demanda fue presentada el **30 de octubre de 2023**, es dable concluir que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá hasta el **30 de octubre de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en tanto su pago se efectuó con posterioridad al término legal previsto para ello, **razón** por la que, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c474b4383def25981aed4d15b0475639c7ba62f876d1d9070132ec6d70227462**

Documento generado en 06/12/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN
TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00348 00**
Demandante : Grupo Loperena S.A.
Demandado : Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana - FONVISOCIAL.

Asunto : **REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

I.ANTECEDENTES

1. **El Grupo Loperena S.A.**, a través de apoderado radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra del Fondo de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana - FONVISOCIAL, en razón de lo siguiente:

(...)1. Por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25. 988. 598,00), derivada de la INVITACIÓN PÚBLICA No. 008 de 2023 suscrito el 15 de Mayo de 2023 por parte del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA FONVISOCIAL y GRUPO LOPERENA SAS discriminados de la siguiente forma:

- Por la cantidad de QUINCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$15.034.816,00) contenidos en la Factura No. FC4947, para lo cual obtiene la denominación de la primera factura del contrato de suministro identificado como INVITACIÓN PÚBLICA No. 008 de 2023, con despacho en fecha de 4 de julio de 2023.
- Por la cantidad de DIEZ MILLONES SIETE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.007.732,00) contenidos en la Factura No FC5193, para lo cual obtiene la denominación de la segunda factura del contrato de suministro identificado como INVITACIÓN PÚBLICA No. 008 de 2023, con despacho en fecha de 13 de Septiembre de 2023.

- Por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$946.050,00) contenidos en la Factura No. FC5300 para lo cual obtiene la denominación de la tercera factura del contrato de suministro identificado como INVITACIÓN PÚBLICA No.008 de 2023, con despacho en fecha de 19 de octubre de 2023.
- 2. Por los intereses comerciales corrientes liquidados la tasa legal certificada por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera, a la fecha de 12 de Julio de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la deuda.
- 4. Por las costas del proceso, conforme lo que disponga la sentencia proferida. (...)”

II CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 4. En los contractuales y **en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (Negrilla fuera de texto)*

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Facturas Nos. **FC 4947**, por la suma de \$ 25.988.598; **FC 5193** por la suma de \$ 10.007.732; **FC 5300**, por la suma de \$ 946.050, así como por los intereses moratorios y al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

3.1. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, al tenor del artículo 156.

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos derivados de contratos, adelantados ante esta jurisdicción está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cual es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folio 3 del archivo 003 de pruebas del expediente digital, reposa la copia de la invitación publica mínima cuantía nro. 008 de 2023 suscrito entre el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA FONVISOCIAL y el GRUPO LOPERENA SAS, dicho documento estableció como lugar de ejecución en las instalaciones de Fonvisocial y el Municipio de Valledupar – Cesar

¹ ACUERDO No. PSAA 06 –3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

las Facturas Nos. **FC 4947**, por la suma de \$ 25.988.598; **FC 5193** por la suma de \$ 10.007732; **FC 5300**, por la suma de \$ 946.050, tuvieron causa de la invitación antes mencionada y respalda las obligaciones derivadas del mismo.

Por lo que se permite vislumbrar que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, lo anterior de conformidad con el artículo 156 del CPACA, el cual establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir **que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta las facturas mencionadas, pues tiene dirección la ciudad de Valledupar- Cesar.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia territorial, por cuanto el suministro de insumos emanadas del contrato tuvo su desarrollo en la ciudad de Valledupar – Cesar, razón por la cual se debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el asunto, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto)**, para que conozcan la presente controversia y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

² “ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital a la Oficina de Reparto de los **Juzgados Administrativos de Valledupar**, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2f7e290684d6108a4bc6c99d324c0d809f233fe7f674c1d6cf25e11c5d277**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00350 00
Demandante	: MAGALY MENDOZA MARTINEZ y otro
Demandado	: Nación Ministerio de Defensa – Fuerza Área Colombiana
Asunto	: Inadmite demanda. Requiere

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **MAGALY MENDOZA MARTÍNEZ**, quien actúa como madre de la víctima **ÁLVARO MARTÍNEZ CORONEL**, quien actúa como padre de la víctima; **CARMEN DOLORES MARTÍNEZ**, quien actúa como abuela materna de la víctima; **JESSICA CAROLINA OCAMPO CARDENAS**, quien actúa como compañera permanente de la víctima; **MAYERLY MENDOZA MARTÍNEZ**, **JESSICA JOHANA MARTÍNEZ MENDOZA** y **WILLIAM ALFONSO ZAMBRANO MENDOZA**, quienes actúan como hermanos de la víctima, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁREA COLOMBIANA**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos **el 27 de septiembre de 2021**, donde falleció Leonel Martínez Mendoza en un bombardeo militar en la zona selvática del sector de Morichal del Departamento del Guaviare.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 30 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

*6. **En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste².

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a perjuicio material de \$ 377.946.712. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el **día 31 de octubre de 2023**

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad

de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes³ siendo convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIA**.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es **el 27 de septiembre de 2021**, fecha en la cual falleció Leonel Martínez Mendoza en un bombardeo militar en la zona selvática del sector de Morichal del Departamento del Guaviare, luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta **el 28 de septiembre de 2023**

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2023, es decir 29 días antes** de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con la normatividad vigente. La mencionada suspensión operó entre los días **30 de agosto de 2023 y día 31 de octubre de 2023**, fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio-, inclusive.

Así las cosas, el cómputo **de 29 días** que le restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, **se reanudó el 31 de octubre de 2023**, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar **el 29 de noviembre de 2023** y como quiera que la demanda se presentó **el 30 de octubre de 2023**, luego se concluye que se presentó en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

Acuden a la presente acción **MAGALY MENDOZA MARTÍNEZ**, quien actúa como madre de la víctima **ÁLVARO MARTÍNEZ CORONEL**, quien actúa como padre de la víctima; **CARMEN DOLORES MARTÍNEZ**, quien actúa como abuela materna de la víctima; **JESSICA CAROLINA OCAMPO CARDENAS**, quien actúa como compañera permanente de la víctima; **MAYERLY MENDOZA MARTÍNEZ**, **JESSICA JOHANA MARTÍNEZ MENDOZA** y **WILLIAM ALFONSO ZAMBRANO MENDOZA**, quienes actúan como hermanos de la víctima,

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por los demandantes mencionados al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, padres según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 001 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁREA COLOMBIANA**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos **el 27 de septiembre de 2021**, donde falleció Leonel Martínez Mendoza en un bombardeo militar en la zona selvática del sector de Morichal del Departamento del Guaviare.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, **por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de los testigos testigo, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁴.
- Allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en Formato *Word*.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto “*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*”, seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co johnyepes@yahoo.com

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA** como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones: johnyepes@yahoo.com y al abogado como dependiente judicial Gustavo Adolfo Morales Álzate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁴ Correo es electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002d04e924fe55130f174765d9a476e08f2be60d8bba1ceff707269c9eee4fb**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00352 00**
Demandante : **LAKER BRINEY VARÓN CAÑAS** y otro
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Fuerza Área
Colombiana
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Acuden a la presente acción **JALKER BRINEY VARÓN CAÑAS**, quien actúa como víctima directa **HELI VARÓN SERRANO**, quien actúa como padre de la víctima directa; **BLANCA NUBIA LOAIZA HENAO**, quien actúa como abuela materna del lesionado **ANDREA YOSSIRA CAÑAS LOAIZA**, quien actúa como madre de la víctima y actúa en representación de menor **JAIRA YELENA VARÓN CAÑAS**, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA, EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos **el 11 de noviembre de 2021**, fecha en la cual el señor Jalker Briney Varón Cañas sufrió lesiones mientras se encontraba presando servicio militar

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de **2 de noviembre de 2023.**

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: qs(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste².

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente **a perjuicio material de \$ 200.000.000**. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho).

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

² El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de agosto de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el **día 24 de octubre de 2023**

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, antes mencionados siendo convocada la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada **es el 11 de noviembre de 2021**, fecha en la cual resultó lesionado Jalker Briney Varón Cañas, mientras se encontraba prestando el servicio militar, luego la demanda podía ser presentada, en principio, hasta **el 12 de noviembre de 2023**.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de agosto de 2023, es decir 19 días antes** de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con la normatividad vigente. La mencionada suspensión operó entre los días **23 de agosto de 2023** y el **24 de octubre de 2023**, fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio-, inclusive.

Así las cosas, el cómputo **de 19 días** que le restaban a la parte demandante para ejercer oportunamente el medio de control, **se reanudó el 24 de octubre de 2023**, de suerte que la demanda debía presentarse a más tardar **el 13 de noviembre de 2023** y como quiera que la demanda se presentó **el 2 de noviembre de 2023**, luego se concluye que se presentó en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por los demandantes mencionados al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**.

Se encuentra acreditada la calidad de hermanos, padres según registro civil de nacimiento, obrante en el archivo 001 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de los hechos ocurridos **el 11 de noviembre de 2021**, fecha en la cual el señor Jalker Briney Varón Cañas sufrió lesiones mientras se encontraba presando servicio militar

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades antes señaladas, **por lo que no se entiende satisfecha esta exigencia**

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de los testigos testigo, **por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**³.

³ Correo es electrónicos:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

- Allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en Formato *Word*.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb0b7e2cb54ab96bb9b4de30e94cc685ba50321be283556b2fff086b372492**

Documento generado en 06/12/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00356 00
Demandante	: LIRIA INES ALVARADO TRIVIÑO
Demandado	: NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LIRIA INES ALVARADO TRIVIÑO**, quien actúa como víctima directa; **LIRIA INÉS TRIVIÑO URREA**; **JESÚS ANTONIO ALVARADO MUÑOZ**, quienes actúan como padres de la víctima directa; **YEFERSON ANTONIO ALVARADO TRIVIÑO**; **GUSTAVO JAVIER TRIVIÑO URREA**; **FABIAN ARLEY ALVARADO TRIVIÑO**, quienes actúan como hermanos de la víctima directa; **GLADYS TRIVIÑO URREA**, **DANIEL TRIVIÑO URREA**, **FABIOLA TRIVIÑO URREA**, quienes actúan como tíos de la víctima directa y **MARINA URREA DE TRIVIÑO**, quien actúa como abuela de la víctima directa interponen medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes producto del presunto **error jurisdiccional** contenido en la decisión adoptada en sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2002, la cual fue objeto de recurso de apelación y confirmada mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de Reparación Directa con número de radicado 2019-050.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 3 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, máxime si se tiene en cuenta que es a elección del demandante.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala al razonar la cuantía indicó la suma de **\$80.067.747**

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 28 de septiembre de 2023** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el **día 3 de noviembre de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue **de un mes y dos días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes anteriormente relacionados y como convocados **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, obrante en el folio 4 del archivo 005 del expediente digital.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue **el día 6 de octubre de 2021 fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia** de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de Reparación Directa con número de radicado 2019-050 y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta **el 7 de octubre de 2023**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial **de un mes y dos días**, el plazo para presentarla se extendía hasta **el día 9 de noviembre de 2023** y como quiera que la demanda **fue radicada el 3 de noviembre de 2023**, es dable concluir que se presentó en tiempo.

6.- DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de los demandantes a la abogada **KAROL ANDREA RAMÍREZ NARVÁEZ** y debidamente conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes producto del presunto **error jurisdiccional** contentivo en la decisión adoptada en sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2002, la cual fue objeto de recurso de apelación y confirmada mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de Reparación Directa con número de radicado 2019-050.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **sin embargo, no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Allegue la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**².
- b) Allegar demanda en medio magnético en formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la parte motiva de la presente providencia³.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **KAROL ANDREA RAMÍREZ NARVAEZ**, para que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder suministrado a él conferido, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: karolandrea2877@hotmail.com.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

² Correo es electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

³No obra constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónicos, razón por la que deberá remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e201860559ecb69fd1404dfd1552104053eed1f4f4e74cb74ad0f8ef783d25**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2023 00358 00**
Demandante : **RODOLFO DE JESÚS PARDEY NAVARRO y otros**
Demandado : **NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros**

Asunto : **RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **RODOLFO DE JESÚS PARDEY NAVARRO**, quien actúa como víctima directa; **MARTHA LUCIA SARMIENTO ROSALES**, quien actúa en calidad de cónyuge de la víctima directa **CATHERINE ALEXANDRA PARDEY SARMIENTO**; **RODOLFO EDUARDO PARDEY SARMIENTO**; **LISETH ANDREA PARDEY MORENO**, quienes actúa como hijos de la víctima directa; **JUAN CARLOS PARDEY NAVARRO**; **ARMANDO JESÚS PARDEY NAVARRO**; **ROBERTO JESÚS PARDEY NAVARRO**, quienes actúan en calidad de hermano de la víctima directa interponen medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad, error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto **RODOLFO DE JESÚS PARDEY NAVARRO**, **desde el 6 de julio de 2011 hasta el 22 de marzo de 2013.**

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 8 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste, máxime si se tiene en cuenta que es a elección del demandante.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala al razonar la cuantía indicó la suma de \$ **23.565.000**.

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso-administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 8 de septiembre de 2023** ante la Procuraduría 137 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el **día 8 de noviembre de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso-administrativa fue **de dos meses**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los demandantes anteriormente relacionados y como convocados **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obrante en el folio 400 del archivo 003 del expediente digital.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la **privación injusta de la libertad**, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el indiciado o acusado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

"Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."² (Subrayado fuera del texto)

Para mayor claridad, en los cuales se ejerce la acción de reparación bajo el título de imputación de **error jurisdiccional**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.

En relación con la caducidad de la acción en los eventos de responsabilidad estatal por error judicial, el Consejo de Estado³ ha precisado.

"La Sala considera pertinente reiterar que de todas maneras cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años de caducidad previsto en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción". (Subrayo fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad y error judicial se cuenta **a partir de la ejecutoria** de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención y/o a partir del día siguiente de la **ejecutoria** de la sentencia que se acusa de ilegal o contentiva del supuesto error judicial.

c) Del término de caducidad en el caso concreto:

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue **el día 12 Ae Agosto de 2021**, pues el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá expidió

² Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2011. Exp 35.828

Constancia en la que consta que en el Radicado CUI 110016000098200880130 y radicación interna 2011-00074, "se ordenó el archivo de las diligencias, por presentarse imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por prescripción, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del código penal, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, obrante en el folio 27 del archivo 002 del expediente digital y, como quiera que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta **el 13 de agosto de 2023**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial **de dos meses**, el plazo para presentarla se extendía hasta **el día 13 de octubre de 2023** y como quiera que la demanda **fue radicada el 8 de noviembre de 2023**, es dable concluir que se presentó por fuera de tiempo.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁴ Parte actora: pachecob.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585607dbe493a630214d836fce75c2628b51b548554aae292927dd33d1d5020b**

Documento generado en 06/12/2023 05:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>